

# Eliminación de Barreras Burocráticas

Boletín Semestral

Diciembre 2019

Año 18, N° 35

## Contenido:

I.	Introducción.	<b>02</b>
II.	Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en sus procedimientos iniciados a solicitud de parte.	<b>04</b>
III.	Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en sus procedimientos iniciados de oficio.	<b>13</b>
IV.	Principales pronunciamientos emitidos por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, correspondientes a procedimientos tramitados ante la CEB.	<b>16</b>
V.	Criterios relacionados con las competencias de la CEB.	<b>23</b>
VI.	Logros y acciones realizadas por la CEB en el primer semestre del año 2019.	<b>25</b>
VII.	Rankings de entidades de la Administración Pública en materia de barreras burocráticas.	<b>26</b>
VIII.	Barreras burocráticas declaradas ilegales con mandato de inaplicación con efectos generales, dictados por la CEB.	<b>29</b>

## Links de interés:

- [Números anteriores.](#)
- [Buscador de resoluciones emitidas por la CEB.](#)
- [Aplicativo para la graduación de infracciones y sanciones.](#)
- [Rankings de entidades en materia de barreras burocráticas.](#)
- [Resolución N° 317-2013-INDECOPI/PCD \(Tabla de graduación, infracciones y sanciones\), modificada mediante Resolución N° 17-2017-INDECOPI/COD.](#)
- [Decreto Legislativo N° 1256, Decreto legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.](#)
- [Decreto Legislativo N° 1246, norma que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.](#)
- [Decreto Legislativo N° 1310, norma que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa.](#)
- [Manuales sobre prevención y eliminación de barreras burocráticas.](#)

### Editores responsables:

**Viviana del Pilar Arévalo Sánchez**

**Delia Aida Farje Palma**

**Alvaro Santiago Guimaray Morales**

**José Carlos Malpartida Linares**

**Mario Alejandro Alemán Pérez**

## I. Introducción:

Uno de los principales aspectos que los agentes económicos deben tener en cuenta, al momento de emprender sus negocios, son las exigencias, requisitos, prohibiciones, limitaciones y cobros que imponen las entidades de la Administración Pública para acceder o permanecer en el mercado formal. Este tipo de imposiciones se denominan barreras burocráticas y son el eje central en torno del cual giran las competencias de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la CEB) del Indecopi.

Las barreras burocráticas no generan necesariamente un impacto negativo sobre la sociedad, pues, en principio, concilian el ejercicio de la libre iniciativa y la libertad de empresa con el respeto de otros derechos e intereses de la colectividad, cuya tutela y protección están a cargo de las distintas entidades de la Administración Pública.

Sin embargo, cuando tales barreras burocráticas son ilegales o carentes de razonabilidad, se convierten en sobrecostos innecesarios para los agentes económicos, en tanto limitan su competitividad y restringen la competencia, con lo que se perjudica al sistema económico y, finalmente, a los consumidores, quienes no se benefician de la asignación eficiente de recursos, que genera un mercado en competencia y competitivo.

Las barreras burocráticas ilegales son aquellas exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros que: (i) exceden el ámbito de competencia de la entidad que las impone, (ii) han sido emitidos sin respetar los procedimientos y formalidades necesarios para su imposición; o, (iii) contravienen las normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal del marco normativo vigente.

Por otro lado, las barreras burocráticas carentes de razonabilidad son aquellas que (i) son arbitrarias, es decir, no se justifican en un interés público a tutelar, no atienden a una problemática identificada o no resultan idóneas para alcanzar la solución al problema y/o para proteger el interés público a tutelar; o (ii) son desproporcionadas en relación con los fines que persiguen, lo que implica que constituyen una opción más gravosa que otras para tutelar el interés público identificado o que no se sustentan en una evaluación que haya considerado los beneficios y/o impacto positivo y los costos y/o impacto negativo que generaría la medida para los agentes económicos.

Así, conforme con las competencias conferidas por el Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la CEB se encuentra encargada de conocer los actos, disposiciones y actuaciones materiales de las entidades de la Administración Pública, de cualquier nivel de gobierno (nacional, regional o local), con el fin de determinar si imponen barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad para el desarrollo de actividades económicas y, de ser el caso, para propender a su eliminación.

Asimismo, la CEB es competente para supervisar el cumplimiento de las leyes que están destinadas a promover la iniciativa privada, la inversión en materia de servicios públicos y la simplificación administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup>; el Decreto Legislativo N° 757<sup>2</sup>; el Decreto Legislativo N° 668<sup>3</sup>; la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento<sup>4</sup>; la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones<sup>5</sup>; la Ley N° 29090, Ley de Regularización de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones<sup>6</sup>; la Ley N° 28896, Ley que reduce el sobre costo del pasaporte y deroga la Ley N° 27103<sup>7</sup>; el Decreto Legislativo N° 1014<sup>8</sup>; el artículo 61º de la Ley de Tributación Municipal<sup>9</sup>; así como sus correspondientes normas complementarias y conexas.

Una de las incorporaciones más importantes en las competencias de la CEB, conferida a través del Decreto Legislativo N° 1256, es el mandato de inaplicación con efectos generales en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas. A partir de la entrada en vigencia del referido decreto legislativo, el mandato de inaplicación, dictado por la CEB, puede generar efectos, no solo en el caso en concreto de los denunciantes, sino sobre todos los agentes económicos del mercado que se vean afectados por la aplicación de dicha barrera burocrática. El supuesto para que opere la inaplicación, con efectos generales, ocurre cuando la barrera burocrática denunciada: (i) es declarada ilegal, (ii) se encuentra materializada en una disposición administrativa; y, (iii) se haya publicado un extracto de la resolución en el diario oficial "El Peruano".

El presente boletín tiene por objeto informar acerca de los principales casos resueltos por la CEB del Indecopi, sede Lima Sur, durante el primer semestre del año 2019.

En caso de consultas o dudas sobre el boletín informativo o la labor y competencias de la CEB, puede escribirnos al correo electrónico [consultasbarreras@indecopi.gob.pe](mailto:consultasbarreras@indecopi.gob.pe)

---

<sup>1</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

<sup>2</sup> Decreto Legislativo N° 757, Ley marco para el crecimiento de la inversión privada, publicado en el diario oficial El Peruano, el 13 de noviembre de 2007.

<sup>3</sup> Decreto Legislativo N° 668, dicta medidas destinadas a garantizar la libertad de comercio exterior e interior, como condición fundamental para el desarrollo del país, publicado en el diario oficial El Peruano, el 14 de setiembre de 1991.

<sup>4</sup> Ley N° 28976, publicada en el diario oficial El Peruano, el 5 de febrero de 2007

<sup>5</sup> Ley N° 29022, publicada en el diario oficial El Peruano, el 20 de mayo de 2007.

<sup>6</sup> Ley N° 29090, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2007, modificada por la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014

<sup>7</sup> Ley N° 28896, publicada en el diario oficial El Peruano, el 24 de octubre de 2006.

<sup>8</sup> Decreto Legislativo N° 1014 que establece medidas para propiciar la inversión, en materia de servicios públicos y obras públicas de infraestructura, publicado en el diario oficial El Peruano, el 16 de mayo de 2008.

<sup>9</sup> Decreto Legislativo N° 776, publicado en el diario oficial El Peruano, el 31 de diciembre de 1993.

## II. Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en los procedimientos iniciados a solicitud de parte<sup>10</sup>

### A. Licencia de funcionamiento

#### 1. Exigencia de contar con estacionamientos en función al área del comedor para restaurantes y afines

Se declaró barrera burocrática ilegal a la exigencia de contar con un (1) estacionamiento cada dieciséis (16) metros cuadrados (m<sup>2</sup>) del área de comedor para restaurantes y afines, materializada en la séptima fila de Cuadro N° 3 del artículo 11° de la Ordenanza N° 0342-MM emitida por la Municipalidad Distrital de Miraflores.

La ilegalidad radica en que la entidad denunciada vulneró los numerales 1.2), 3.1) y 3.6) del artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, concordados con el artículo 154 de la misma ley, según los cuales la supervisión del cumplimiento de los planes de desarrollo urbano (que incluye la dotación de estacionamientos) y la reglamentación de estos, debe realizarse conforme la regulación metropolitana. La Comisión verificó que la séptima fila de Cuadro N° 3 del artículo 11 de la Ordenanza N° 0342-MM resulta más restrictiva y excede los límites impuestos en la Ordenanza N° 920-MML al establecer (en lugar de proponer) requerimientos mayores, ello en la medida que la regulación metropolitana establece que se debe contar con un (1) estacionamiento cada cincuenta (50) metros cuadrados (m<sup>2</sup>) del área total.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

**Fuente: Resolución N° 0042-2019/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000215-2017/CEB)<sup>11</sup>**

#### 2. Exigencia de contar con un contrato que acredite el derecho de uso sobre el inmueble como condición para el otorgamiento de una licencia de funcionamiento

Se declaró barrera burocrática ilegal a la exigencia de contar con el contrato que acredite el derecho de uso sobre el inmueble en el que se desarrollarán las actividades económicas, como condición para el otorgamiento de una licencia de funcionamiento, materializada en actos administrativos emitidos por la Municipalidad Distrital de Los Olivos.

La ilegalidad radica en que la Municipalidad vulneró el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el principio de legalidad reconocido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. La transgresión a dichas disposiciones legales se debe a que la Municipalidad exigió el cumplimiento de una condición para otorgar una

<sup>10</sup> Las resoluciones emitidas por la CEB se encuentran publicadas en el portal web institucional: <http://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/competencia.seam>

<sup>11</sup> Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la Segunda instancia.

licencia de funcionamiento no prevista en el artículo 6 del TUO de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, que señala que los únicos aspectos de hecho a ser evaluados por las municipalidades son: (i) la zonificación, (ii) la compatibilidad de uso y, (iii) las condiciones de seguridad en edificaciones.

**Fuente: Resolución N° 0208-2019/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000394-2018/CEB)<sup>12</sup>**

### 3. Exigencia de que el establecimiento se ubique en una vía de un solo sentido con una sección vial mínima de 13.80 metros como condición para obtener una licencia de funcionamiento para desarrollar el giro de «Centro de Enseñanza Pre Escolar Privado»

Se declaró que constituye una barrera burocrática carente de razonabilidad, la exigencia de que el Centro de Enseñanza Pre Escolar Privado se encuentre ubicado en una vía de un solo sentido con una sección vial mínima de 13.80 m., como condición para obtener una licencia de funcionamiento, materializada en las observaciones del Código CIIU M801003 del Anexo 1 de la Ordenanza N° 1328-MML, que actualiza el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas del distrito de San Isidro, aprobada por la Ordenanza N° 1067-MML, emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima; y en un acto administrativo de la Municipalidad Distrital de San Isidro.

Si bien la Municipalidad Metropolitana de Lima exige el cumplimiento de una condición en mérito a sus competencias, así como respetó las formalidades requeridas para la emisión de la Ordenanza N° 1328-MM y no vulneró el marco legal aplicable, la exigencia cuestionada resulta carente de razonabilidad debido a que:

- (i) No se acreditó la existencia de un interés público que sustente su imposición, por lo que resulta arbitraria.
- (ii) No se demostró que sus beneficios son mayores a sus costos, o que se haya realizado una evaluación del impacto positivo y/o negativo generado por su implementación, por lo que no resulta proporcional a sus fines.

**Fuente: Resolución N° 0312-2019/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000009-2019/CEB)<sup>13</sup>**

## B. Telecomunicaciones

### Exigencia impuesta por el gobierno local consistente que se cumpla con las distancias de seguridad establecidas en el Código Nacional de Electricidad para instalar una antena de telecomunicaciones

Se declaró barrera burocrática ilegal la medida impuesta por la Municipalidad Metropolitana de Lima consistente en la exigencia de cumplir con la distancia de seguridad establecida en el Código Nacional de Electricidad, respecto de una antena de telecomunicaciones y los cables de fibra óptica instalados en forma aérea, como condición para instalar la referida infraestructura, materializada en un acto administrativo emitido por la entidad denunciada.

<sup>12</sup> Dicha resolución fue declarada consentida mediante la Resolución N° 0296-2019/STCEB-INDECOPI del 7 de junio de 2019.

<sup>13</sup> Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la Segunda instancia.

La ilegalidad radica en que la Municipalidad Metropolitana de Lima ha excedido sus competencias, contraviniendo así el principio de legalidad dispuesto en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad (norma de alcance nacional), la entidad competente para evaluar las distancias mínimas de seguridad exigidas en el referido Código es el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinermin) y no los gobiernos locales.

Asimismo, se precisó que la instalación de infraestructuras de telecomunicaciones debe cumplir con las normas establecidas a nivel nacional, tanto en el sector de telecomunicaciones como en el sector de energía y minas; por lo que, sin perjuicio de la declaración de ilegalidad, la empresa denunciante debe cumplir con lo dispuesto por la normativa nacional, la cual está supervisada por los órganos correspondientes, como es el caso del Osinermin.

**Fuente: Resolución N° 0278-2019/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000026-2019/CEB)<sup>14</sup>**

## C. Habilitación urbana

### 1. Exigencia de realizar un aporte de terreno en el proceso de subdivisión, sin cambio de uso, de un terreno urbano

Se declaró que constituye una barrera burocrática ilegal la exigencia de aportar el 2% del área total del lote matriz que se subdividirá en dos o más sub-lotes, en todos los casos de subdivisiones sin cambio de uso, materializada en el Artículo Segundo de la Ordenanza N° 1188, concordado con el Artículo Primero de dicha ordenanza, emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, así como en actos administrativos de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco y del Servicio de Parques de Lima.

El motivo de ilegalidad se debe a que la Municipalidad Metropolitana de Lima contravino el principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1) del artículo IV° del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ello en tanto ha excedido sus competencias al desconocer lo dispuesto en las normas de alcance nacional en materia de habilitaciones urbanas y edificaciones tales como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA, y el Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, las cuales no han establecido que para realizar la subdivisión sin cambio de uso de un terreno urbano, se deba realizar un aporte correspondiente al 2% del área total del lote matriz.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

**Fuente: Resolución N° 0069-2019/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000295-2018/CEB)<sup>15</sup>**

<sup>14</sup> Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la Segunda instancia.

<sup>15</sup> Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la Segunda instancia.

## 2. Exigencia de aportes reglamentarios, así como su redención en dinero en función al valor comercial del terreno, para parques zonales, renovación urbana y servicios públicos complementarios en las habilitaciones urbanas con fines comerciales

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Metropolitana de Lima:

- (i) La exigencia de efectuar o ceder el 5% del terreno como aporte reglamentario para Parques Zonales en las habilitaciones urbanas con fines comerciales, materializada en el cuadro N° 3 del artículo 9 de la Ordenanza N° 836-MML y en actos administrativos de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho y Servicio de Parques de Lima.
- (ii) La exigencia de efectuar o ceder el 3% del terreno como aporte reglamentario para Renovación Urbana en las habilitaciones urbanas con fines comerciales, materializada en el cuadro N° 3 del artículo 9 de la Ordenanza 836-MML.
- (iii) La exigencia de efectuar o ceder el 2% del terreno como aporte reglamentario para Servicios Públicos Complementarios en las habilitaciones urbanas con fines comerciales, materializada en el cuadro N° 3 del artículo 9 de la Ordenanza N° 836-MML.
- (iv) La exigencia de la redención del 5% del terreno como aporte reglamentario para Parques Zonales en las habilitaciones urbanas con fines comerciales, materializada en el artículo 9 de la Ordenanza N° 836-MML.
- (v) La exigencia de que la redención en dinero del aporte reglamentario para Parques Zonales en las habilitaciones urbanas de uso comercial se efectúe en función al valor de tasación comercial, hasta antes de la expedición de la resolución que aprueba la recepción de obras, materializada en un acto de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho.

La ilegalidad de dichas medidas radica en que se ha contravenido las siguientes disposiciones:

- a) Los artículos 2 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, en virtud de los cuales todas las entidades públicas se encuentran obligadas a dar cumplimiento a lo dispuesto en las normas técnicas nacionales que regulen las habilitaciones urbanas y edificaciones, tales como el Reglamento Nacional de Edificaciones.
- b) El artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, toda vez que las medidas consignadas desde el numeral (i) al (iv) no se condicen con lo establecido en el artículo 5 de la Norma Técnica TH.020 denominada «Habilitaciones comerciales» del Reglamento Nacional de Edificaciones (normativa de alcance nacional). Según esta última disposición, de forma excepcional y siempre que el Plan de Desarrollo Urbano de la jurisdicción lo determine, se podrá exigir aportes reglamentarios, únicamente, para parques y servicios públicos complementarios en las habilitaciones urbanas de comercio exclusivo. Sin embargo, se verificó que la Municipalidad

Metropolitana de Lima no contaba con un Plan de Desarrollo Urbano que justifique o contemple la exigencia de los referidos aportes reglamentarios.

- c) En cuanto a la medida señalada en el numeral (v), excede lo dispuesto en el artículo 27 de la Norma Técnica GH.020 denominada «Componentes de Diseño Urbano» del Reglamento Nacional de Edificaciones, el cual establece que el valor del terreno a ser redimido en dinero debe calcularse de acuerdo con el valor de tasación arancelaria y no conforme al valor de tasación comercial.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las medidas indicadas en los puntos (i), (ii), (iii) y (iv), de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

**Fuente: Resoluciones N° 0079-2019/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000276-2018/CEB)<sup>16</sup> y N° 0307-2019/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000018-2019/CEB)<sup>17</sup>**

## D. Anuncios publicitarios

### Exigencia de obtener una autorización para la instalación de anuncios y avisos publicitarios para los locales comerciales ubicados en el interior de galerías comerciales, centros comerciales, entre otros

Se declaró barrera burocrática ilegal a la exigencia de obtener una autorización para la instalación de anuncios y avisos publicitarios para los locales comerciales que se encuentran ubicados en el interior de galerías comerciales, centros comerciales, campos feriales y mercados con frente a las áreas comunes de circulación de uso público, ubicados en la jurisdicción del Cercado de Lima, así como en toda la provincia de Lima, contenida en el inciso b), numeral 2) del artículo 8 y en el numeral 2) del artículo 9 de la Ordenanza N° 1094 emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

El motivo de ilegalidad se debe a que la entidad denunciada vulneró el principio de legalidad reconocido en el numeral 1.1) del artículo IV° del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ello en la medida que, de acuerdo con el artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades, en materia urbanística, son competentes para autorizar la colocación de publicidad exterior de los locales comerciales y no al interior de los mismos, salvo los que puedan ser visualizados desde el exterior del local, dado que estos sí pueden afectar el ornato de la ciudad cuya tutela corresponde a las municipalidades.

Se precisó que, de acuerdo con el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad (ITSE), aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, y el Manual de Ejecución de ITSE, aprobado por la Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED-J, mediante las ITSE se realiza la evaluación de la seguridad del anuncio publicitario ubicado en el interior de galerías comerciales, centros comerciales, campos feriales y mercados con frente a las áreas comunes. En ese sentido, en la

<sup>16</sup> En dicha resolución se evaluó la medida detallada en el punto (iv). El referido acto fue apelado y actualmente está siendo evaluado por la Segunda instancia.

<sup>17</sup> En dicha resolución se evaluaron las medidas detalladas en los puntos (i), (ii), (iii) y (v). El referido acto fue apelado y actualmente está siendo evaluado por la Segunda instancia.



medida que la exigencia denunciada supone realizar una evaluación que ya está prevista en la ITSE, la entidad denunciada no debe exigir la autorización cuestionada.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

**Fuente: Resolución N° 0298-2019/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000397-2018/CEB)<sup>18</sup>**

## E. Edificaciones

### Exigencia de contar con un estacionamiento por cada unidad inmobiliaria como condición para obtener una licencia de edificación

Se declaró que constituye una barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con un estacionamiento por cada unidad inmobiliaria como condición para obtener una licencia de edificación, materializada en el artículo 25 y en el numeral 27.2) del artículo 27 del Decreto de Alcaldía N° 20-2011-MSS, que aprueba el Nuevo Reglamento de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios correspondiente al sector del Distrito de Santiago de Surco, que conforma del Área de Tratamiento Normativo III de Lima Metropolitana, emitido por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, así como en actos administrativos expedidos por la referida entidad.

La ilegalidad de la medida se debe a que vulnera lo dispuesto en el numeral 9.5) del artículo 9 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por cuanto la aprobación del Plan Urbano (que incluye normas sobre el requerimiento mínimo de estacionamientos), al ser de competencia exclusiva de los Concejos Municipales, no puede ser establecido mediante decreto de alcaldía, sino únicamente mediante ordenanzas; el artículo 42 de la Ley N° 27972, debido a que el Decreto de Alcaldía N° 20-2011-MSS establece reglas que superan las fijadas en la Ordenanza N° 912-MML; y, los numerales 1.2), 3.1) y 3.6) del artículo 79 de la Ley N° 27972, concordados con el artículo 154 de la misma ley, toda vez que el Decreto de Alcaldía N° 20-2011-MSS excede los límites impuestos en la Ordenanza N° 912-MML al establecer requerimientos mayores a los dispuestos en dicha regulación metropolitana en lo referido a la dotación mínima de estacionamientos.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

**Fuente: Resolución N° 0167-2019/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000321-2018/CEB)<sup>19</sup>**

## F. Derecho de trámite

### Cobros por la prestación de servicios extraordinarios de transporte de armas de fuego y explosivos y por concepto de custodia policial en el traslado de explosivos

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales los siguientes cobros:

<sup>18</sup> Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la Segunda instancia.

<sup>19</sup> Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la Segunda instancia.

- (i) El cobro adicional de S/ 7,68 (siete y 68/100 soles) por hora por concepto de gastos de la Policía Nacional del Perú por la prestación de servicios extraordinarios de transporte de armas de fuego y explosivos, materializado en los artículos 5 y 7 de la Resolución Ministerial N° 552-2017-IN, que establece disposiciones para la prestación de servicios policiales extraordinarios por parte de la Policía Nacional del Perú, emitida por el Ministerio del Interior.
- (ii) El cobro por concepto de custodia policial en el traslado de explosivos, materializado en el Tarifario que se encuentra en la Oficina de Custodia de Explosivos de la Policía del Perú, ubicada en la Av. Alberto del Campo N° 1050- Magdalena del Mar, conforme fue constatado en el Acta de Inspección del 13 de septiembre de 2018.

La ilegalidad de la medida detallada en el numeral (i) radica en que el Ministerio del Interior, al dividir el costo de la prestación del servicio extraordinario de transporte de armas de fuego y explosivos en distintos conceptos, impuso, de forma adicional y para otra etapa del trámite del procedimiento, el cobro de S/ 7,68 (siete y 68/100 soles) por hora por concepto de gastos de la Policía Nacional del Perú por la prestación del servicio extraordinario, con lo cual vulneró el numeral 51.4) del artículo 51 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En cuanto a la medida indicada en el numeral (ii), su ilegalidad se debe a que contraviene el numeral 39.1) del artículo 39 del TUO de la Ley N° 27444, en tanto el cobro fue impuesto por la Policía Nacional del Perú sin haber sido creado mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía de la entidad.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática señalada en el numeral (i), de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

**Fuente: Resolución N° 0036-2019/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000241-2018/CEB)<sup>20</sup>**

## G. Barreras diversas

### 1. Exigencia de contar con un médico veterinario responsable en el establecimiento de un agente comercializador de productos de uso veterinario y alimentos para animales

Se declaró barrera burocrática ilegal a la exigencia de contar con un médico veterinario responsable en el establecimiento de la denunciante (agente comercializador de productos de uso veterinario y alimentos para animales), materializada en un acto administrativo emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (Senasa).

El motivo de ilegalidad radica en que el Senasa excedió sus competencias al desconocer lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-98-AG y la Decisión 483 de la Comunidad Andina, toda vez que exigió contar con un médico veterinario responsable en el establecimiento de un agente comercializador de

<sup>20</sup> Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la Segunda instancia.

productos de uso veterinario y alimentos para animales cuando dichas disposiciones establecen que la medida denunciada solo resulta exigible a los agentes que realizan diligencias relacionadas con la importación de productos de uso veterinario y alimentos para animales.

**Fuente: Resolución N° 0118-2019/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000366-2015/CEB)<sup>21</sup>**

## 2. Restricciones para que los profesionales en ingeniería extranjeros obtengan una colegiatura ordinaria permanente en el Colegio de Ingenieros del Perú (CIP)

Se declaró barrera burocrática ilegal el tratamiento diferenciado entre profesionales en ingeniería peruanos y profesionales en ingeniería extranjeros, consistente en la restricción para que estos últimos, habiendo concluido sus estudios de ingeniería en universidades extranjeras, internacionalmente acreditadas, que cuentan con cinco (5) años de estudios o diez (10) semestres académicos o cuyo título haya sido revalidado por universidad peruana autorizada por Ley, puedan obtener una colegiatura ordinaria, materializada en el literal a) del artículo 3.03 del Estatuto CIP 2017 y el artículo 16° del Reglamento de Colegiación (julio 2018).

La ilegalidad de dicha medida radica en que constituye una contravención del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, y del principio de imparcialidad reconocido en el numeral 1.5) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, toda vez que el CIP no cuenta con una justificación objetiva que sustente el trato diferenciado a los profesionales en ingeniería extranjeros que hayan concluido sus estudios de ingeniería en universidades extranjeras, internacionalmente acreditadas, que cuentan con cinco (5) años de estudios o diez (10) semestres académicos o cuyo título haya sido revalidado por universidad peruana autorizada por Ley, para acceder a la colegiatura ordinaria, respecto de los ciudadanos peruanos que también se encuentran en dicho supuesto y sí se les permite acceder a la mencionada colegiatura.

Por otro lado, se declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la exigencia de que los profesionales en ingeniería extranjeros deben ser presentados por tres (3) miembros ordinarios habilitados del CIP, con más de diez (10) años de antigüedad para obtener la colegiatura temporal en el CIP, materializada en el literal a) del artículo 34 del Reglamento de Colegiación (julio 2018).

La razón es que el CIP no ha presentado la información que permita demostrar que existe un interés público que pretenda proteger con la imposición de la medida, así como la existencia de un problema que pretenda solucionar y que la medida haya sido la más adecuada para solucionarlo, por lo que resulta arbitraria. Del mismo modo, el CIP no presentó información con la que demuestre que, en la adopción de la medida cuestionada, haya evaluado los costos y beneficios que esta generaría, por lo que resulta desproporcional.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática señalada en el numeral (i), de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

**Fuente: Resolución N° 0120-2019/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000294-2018/CEB)<sup>22</sup>**

<sup>21</sup> Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la Segunda instancia.

### 3. Impedimento de cobrar por el uso de servicios higiénicos en locales abiertos al público

Se declaró barrera burocrática ilegal el impedimento de cobrar por el uso de servicios higiénicos en locales abiertos al público, materializado en la infracción contenida en el Código 02-114 «por [...] cobrar por el uso de servicios higiénicos en locales abiertos al público» del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado por Ordenanza N° 385-MVES, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas - RAS y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas - CUIS de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador.

La ilegalidad de la medida radica en que la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, al establecer el mencionado impedimento, contraviene el principio de legalidad reconocido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que se encuentra excediendo las facultades otorgadas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en materia de saneamiento, salubridad y salud. Asimismo, vulneró lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el crecimiento de la inversión privada, ya que ha establecido una limitación a la libre iniciativa privada, sin contar con una potestad otorgada expresamente por ley.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

**Fuente: Resolución N° 0216-2019/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000357-2018/CEB)<sup>23</sup>**

### 4. Exigencia de contar con paraderos de taxi temporales en un carril de acceso al Aeropuerto Internacional Jorge Chávez

Se declaró que constituye una barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con paraderos de taxi temporales en el tercer carril de acceso al Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, materializada en el artículo 6 de la Ordenanza Municipal N° 000043, modificado por el artículo 2 de la Ordenanza Municipal N° 000047, emitida por la Municipalidad Provincial del Callao.

La ilegalidad de la medida señalada radica en que, al establecer la mencionada exigencia, la Municipalidad Provincial del Callao contraviene el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, toda vez que se encuentra excediendo las prerrogativas otorgadas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al ejercer sus facultades normativas en materia de tránsito y vialidad sobre bienes sujetos a la gestión y aprovechamiento privado. En efecto, se verificó que el tercer carril de acceso al Aeropuerto Internacional Jorge Chávez no tiene la calidad de vía pública debido a que forma parte del área concesionada a la empresa denunciante.

---

<sup>22</sup> Dicha resolución fue confirmada por la Segunda instancia a través de la Resolución N° 0549-2019/SEL-INDECOPI.

<sup>23</sup> Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la Segunda instancia.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

**Fuente: Resolución N° 0282-2019/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000410-2018/CEB)<sup>24</sup>**

### **III. Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en sus procedimientos iniciados de oficio<sup>25</sup>**

Se precisa que todas las barreras burocráticas declaradas ilegales en los procedimientos de oficio que se detallan a continuación han sido inaplicadas con efectos generales de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

#### **A. Anuncios publicitarios**

##### **1. Requisitos para la obtención de autorizaciones para la ubicación de anuncios publicitarios e imposición de un plazo de vigencia determinado**

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales los siguientes requisitos impuestos por la Municipalidad Metropolitana de Lima a través de su Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante la Ordenanza N° 1874, publicado en su portal web institucional y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas, así como en el numeral 3 de los Requisitos Generales del artículo 18 de la Ordenanza N° 1094:

- (i) La exigencia de presentar el requisito denominado «Copia de la Autorización Municipal de Funcionamiento, si se ubica en un establecimiento que opera fuera de la jurisdicción del Municipio donde se tramita la solicitud» para la tramitación del procedimiento denominado ubicación de panel simple, papeleta, escaparate, marquesina, aerostático, cartelera, valla, banderola, aviso volumétrico y aviso ecológico.
- (ii) La exigencia de presentar el requisito denominado «Copia de la Autorización Municipal de Funcionamiento, si se ubica en un establecimiento que opera fuera de la jurisdicción del Municipio donde se tramita la solicitud» para la tramitación del procedimiento denominado ubicación de paneles monumentales, unipolares, tótem y publicidad en mobiliario urbano.
- (iii) La exigencia de presentar el requisito denominado «Copia de la Autorización Municipal de Funcionamiento, si se ubica en un establecimiento que opera fuera de la jurisdicción del Municipio donde se tramita la solicitud» para la tramitación del procedimiento denominado publicidad de elementos móviles.

La ilegalidad de dichas medidas se debe a que transgreden el numeral 44.2.2) del artículo 44 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que la entidad denunciada excedió sus competencias al

<sup>24</sup> Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la Segunda instancia.

<sup>25</sup> Las resoluciones emitidas por la CEB se encuentran publicadas en el portal web institucional: <http://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/competencia.seam>

establecer requisitos que no son indispensables ni relevantes en relación con el objeto del procedimiento.

Del mismo modo, se declaró la ilegalidad de las siguientes medidas:

- (iv) La imposición de un plazo de vigencia de (1) año para las autorizaciones de anuncios publicitarios en unidades móviles, contenida en el artículo 22 de la Ordenanza N° 1094.
- (v) La exigencia del requisito denominado «Copia simple del Documento de Identidad del solicitante o representante legal» para solicitar la autorización de ubicación de anuncios o avisos publicitarios, contenido en el numeral 4 de los Requisitos Generales del artículo 18 de la Ordenanza N° 1094.

El motivo de ilegalidad de la medida señalada en el punto (iv) radica en que vulnera el principio de legalidad reconocido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que, de acuerdo con el artículo 2 de dicha norma, la Municipalidad no está autorizada por ley para imponer un plazo de vigencia determinado y, además, en virtud del artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la entidad denunciada no cuenta con la competencia para regular anuncios publicitarios en unidades móviles.

En cuanto a la medida señalada en el punto (v), su ilegalidad se debe a que vulnera el literal a) del numeral 5.1) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1246, el cual prohíbe a las entidades administrativas requerir a los administrados «Copia simple del documento de Identidad del Solicitante o su representante legal».

**Fuente: Resolución N° 0095-2019/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000289-2018/CEB)<sup>26</sup>**

## B. Barreras diversas

### 1. Exigencia de presentar ante la Municipalidad Metropolitana de Lima un Estudio de Impacto Vial y un Estudio de Monitoreo para proyectos de edificación y de habilitación urbana

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Metropolitana de Lima, consistentes en la exigencia de presentar un Estudio de Impacto Vial como requisito para la aprobación de los proyectos de edificación nuevos o que amplíen sus instalaciones destinados a los usos de:

- (i) Vivienda, contenida en los numerales 7.1.1) y 7.1.2) del artículo 7, concordados con el artículo 2, el artículo 5 literal b) del numeral 5.3 y el artículo 10 de la Ordenanza N° 2087.
- (ii) Hospedaje, contenida en los numerales 7.2.1, 7.2.2 y 7.2.3 del artículo 7° de la Ordenanza N° 2087 concordada con el artículo 2, el artículo 5 literal b) del numeral 5.3 y el artículo 10 de la Ordenanza N° 2087.

---

<sup>26</sup> Dicha resolución quedó consentida.

- (iii) Educación, contenida en el numeral 7.3 del artículo 7 concordada con el artículo 2, el artículo 5° literal b) del numeral 5.3 y el artículo 10 de la Ordenanza N° 2087.
- (iv) Salud, contenida en el numeral 7.4 del artículo 7 concordada con el artículo 2, el artículo 5 literal b) del numeral 5.3 y el artículo 10 de la Ordenanza N° 2087.
- (v) Vivienda, Hospedaje, Educación y Salud, contenida en el Código de infracción N° 08-0230 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (Anexo 3) de la Ordenanza N° 2087.
- (vi) Vivienda, Hospedaje, Educación y Salud, contenida en el código de infracción N° 08-0231 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (Anexo 3) de la Ordenanza N° 2087.
- (vii) Vivienda, Hospedaje, Educación y Salud, contenida en el código de infracción N° 08-0235 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (Anexo 3) de la Ordenanza N° 2087.

Asimismo, se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar un Estudio de Impacto Urbano-Vial para la obtención de la Licencia de Edificación y/o ampliación de un inmueble que albergará un establecimiento Universitario (cuando la capacidad del Establecimiento Universitario sea mayor a las 500 personas simultáneamente y/o se encuentre frente a una vía de carácter metropolitano), materializado en el artículo 19 numeral 1 de la ordenanza N° 1119.

La ilegalidad de las medidas antes detalladas radica en que exceden lo dispuesto en el literal i) y el último párrafo del artículo 25 del Texto Unico Ordenado (TUO) de la Ley N° 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, concordado con las normas del Reglamento Nacional de Edificaciones. Por lo tanto, contravienen el principio de legalidad contenido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que la Municipalidad Metropolitana de Lima no cuenta con competencias para exigir la presentación de un requisito que el marco normativo nacional no ha establecido para los proyectos de Vivienda, Hospedaje, Educación y Salud.

Por otro lado, se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las medidas consistentes en:

- (viii) La exigencia de presentar el Estudio de Monitoreo dentro de los plazos establecidos, como requisito para la aprobación de los proyectos de edificación y los proyectos de habilitación urbana, contenida en el literal e. del artículo 17 y en el código de infracción N° 08-0232 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (Anexo 3) de la Ordenanza N° 2087.
- (ix) La exigencia de contar con el Estudio de Monitoreo aprobado, como requisito para la aprobación de los proyectos de edificación y los proyectos de habilitación urbana, contenida en el literal f. del artículo 17 y en el código de infracción N° 08-0233 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (Anexo 3) de la Ordenanza N° 2087.

- (x) La exigencia de presentar el Estudio de Monitoreo para los propietarios de los predios o sus representantes legales, dentro de los treinta (30) días calendarios posteriores, a los tres meses y al año del inicio de las operaciones del mismo, como requisito para la aprobación de los proyectos de edificación y de habilitación urbana, contenida en el literal b. del numeral 5.2.2 del artículo 5 y en los numerales 14.2 y 14.3 del artículo 14 de la Ordenanza N° 2087.

El motivo de ilegalidad de las referidas medidas se debe a que el Estudio de Monitoreo no se encuentra dentro de la relación de requisitos que, como máximo, pueden ser exigidos para el otorgamiento de una licencia de edificación y de habilitación urbana según las normas nacionales aplicables, por lo que se contraviene el principio de legalidad.

**Fuente: Resolución N° 0017-2019/CEB-INDECOPI (Expedientes N° 000229-2018/CEB y 000389-2019/CEB acumulados)<sup>27</sup>**

## **IV. Principales pronunciamientos emitidos por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, correspondientes a procedimientos tramitados ante la CEB**

Las resoluciones emitidas por la Sala que en esta sección se comentan, pueden ser ubicadas y descargadas del Portal Web del Indecopi, en la sección "Buscador de Resoluciones".

### **A. Requisitos y Restricciones del Gobierno Nacional**

#### **1. Exigencia de cumplir con determinados requisitos para poder desempeñarse como Centro de Inspección Técnica Vehicular.**

Se confirmó la resolución de la CEB a través de la cual se declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas relativas a los requisitos solicitados para poder desempeñarse como Centro de Inspección Técnica Vehicular (CITV) impuestas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, materializadas en actos administrativos, consistentes en:

- (i) La exigencia de presentar una solicitud de autorización en donde se señale expresamente el número y tipo de línea(s) de inspección técnica vehicular, para realizar un correcto análisis de la Infraestructura inmobiliaria del CITV, así como la evaluación integral de la solicitud presentada.
- (ii) La exigencia de presentar documentos que acredite a la persona jurídica a través de la presentación de fotocopia del documento que contenga el acto constitutivo y estatutos actualizados que se deberá encontrar inscrito en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos.
- (iii) La exigencia de presentar un documento que contenga una declaración jurada suscrita en el sentido de que quien solicita cumpla con los requisitos y condiciones de operación para funcionar como CITV, que no mantiene

---

<sup>27</sup> Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la Segunda instancia.



impagas las sanciones de multa por infracciones al Reglamento que se encuentren contenidas en resoluciones firmes o que hayan agotado la vía administrativa, y que no se encuentren incurso en ninguno de los impedimentos establecidos en el mismo.

- (iv) La exigencia de presentar un documento que contenga la relación del personal técnico, para lo cual deberá considerar que para cada ingeniero supervisor y para cada inspector, una copia del documento de identidad, copia legalizada y/o fedateada del título profesional y del certificado de habilitación vigente emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú cuando corresponda, y copia del documento que acredite la relación laboral o vínculo contractual con la solicitante.
- (v) La exigencia de presentar un documento que contenga relación del equipamiento requerido por el artículo 34 del Reglamento acompañada de los documentos que sustenten la propiedad y/o condición de arrendatario financiero sobre los mismos o de forma alternativa una declaración jurada suscrita por el representante legal en el que se indique que ofrece contar con los equipos y la certificación de los mismos dentro del plazo de noventa (90) días calendario.
- (vi) La exigencia de presentar planos de ubicación y de distribución del local del Centro de Inspección Técnica Vehicular, detallando sus instalaciones y adjunta una memoria descriptiva o de forma alternativa una declaración jurada suscrita por el representante legal en el que se indique que se ofrece adjuntar los planos de ubicación y distribución en un plazo de treinta (30) días calendario de otorgada la autorización.
- (vii) La exigencia de presentar una copia simple del título de propiedad, contrato de arrendamiento, cesión en uso, comodato o cualquier otro que acredite la posesión legítima y el atributo de usar y usufructuar la infraestructura inmobiliaria requerida por el artículo 36 del Reglamento o de forma alternativa una declaración jurada suscrita por el representante legal en el que se indique que se presentará una copia simple de propiedad, contrato de arrendamiento, cesión de uso, comodato o cualquier otro que acredite la posesión legítima y el atributo de usar y usufructuar la infraestructura inmobiliaria requerida por el artículo 36 del Reglamento en el plazo de treinta (30) días calendario de otorgada la autorización.
- (viii) La exigencia de presentar una declaración jurada ofreciendo adjuntar la licencia de funcionamiento y el certificado de compatibilidad de uso emitido por la municipalidad correspondiente dentro del plazo de noventa (90) días calendario de otorgada la autorización.
- (ix) La exigencia de presentar un registro de firma de los ingenieros para el Centro de Inspección Técnico Vehicular y la suscripción de los certificados e informes emitidos por el Centro de Inspección Técnica Vehicular.
- (x) La exigencia de presentar una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual por el monto de sesenta Unidades Impositivas Tributarias (60 UIT), como requisito para obtener una autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular.
- (xi) La exigencia de presentar una carta fianza a favor del Ministerio equivalente a veinte (20) unidades impositivas tributarias (UIT).

La ilegalidad se debe a que las obligaciones de presentar los referidos requisitos si bien han sido creados mediante el Reglamento de la Ley 29237, que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, de la visualización del TUPA del Ministerio publicado en el portal institucional, no se advierte que se encuentren allí consignados. En tal sentido, el Ministerio exige la presentación de requisitos para la obtención de una autorización a fin de operar como un CITV, sin que se encuentren compendiados en su TUPA, por lo que vulnera lo previsto en el artículo 39 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Fuente: Resolución N° 0072-2019/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000262-2017/CEB)**

## 2. Impedimento de obtener una autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas de ámbito nacional.

Se confirmó la resolución de la CEB a través de la cual se declaró barrera burocrática ilegal el impedimento de obtener una autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas de ámbito nacional, en la modalidad de transporte turístico, con vehículos de categoría M1, materializado en el numeral 23.1.1) del artículo 23 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y en un acto administrativo.

La ilegalidad radica en que, si bien dicho impedimento ha sido impuesto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el marco de su competencia normativa, definida en la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, significó un cambio en las condiciones del mercado de transporte. Sin embargo, no acreditó haber elaborado una justificación previa que fundamente su imposición, por lo que vulneró el artículo 5 de la Ley 27181.

Asimismo, la Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB en el extremo que dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

**Fuente: Resolución N° 0026-2019/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000317-2017/CEB)**

## 3. Exigencia de presentar una carta fianza como requisito para obtener una autorización, no contemplado en el TUPA.

Se confirmó la resolución de la CEB a través de la cual se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar una carta fianza bancaria por el importe de US\$ 500 000,00 (quinientos mil con 00/100 dólares americanos) como requisito para obtener una autorización para operar como Entidad Verificadora, materializada en un acto administrativo.

La ilegalidad radica en que, de la revisión del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, no se advierte que se haya contemplado el procedimiento administrativo correspondiente a la obtención de la autorización como Entidad Verificadora, ni el requisito que solicita en el marco de la tramitación de dicho procedimiento. Siendo así, la imposición de la medida señalada vulnera el artículo 39 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Fuente: Resolución N° 0091-2019/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000313-2017/CEB)**

## 4. Exigencia de tramitar procedimientos ante la Marina de Guerra del Perú que no han sido aprobados por decreto supremo.

Se confirmó la resolución de la CEB en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de tramitar los procedimientos identificados con los Códigos A-04, B-49, C-01, C-02, C-03, C-04, C-05, C-06, C-07, C-09, C-10, C-11, C-12, C-13, C-014, C-15, C-16, C-18, C-19, C-20, C-22, C-23, C-24, C-26, C-27, D-01, D-02, D-03, D-05 y F-03 consignados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú, aprobado mediante el Decreto Supremo 002-2012-DE.

El motivo de ilegalidad se debe a que el Ministerio de Defensa no acreditó que dichos procedimientos hayan sido aprobados expresamente mediante decreto supremo, conforme lo establece el artículo 39° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, la Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB en el extremo que dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

**Fuente: Resolución N° 0039-2019/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000118-2017/CEB)**

**Fuente: Resolución N° 0040-2019/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000116-2017/CEB)**

**Fuente: Resolución N° 0041-2019/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000122-2017/CEB)**

## B. Requisitos y Restricciones del Gobierno Local

### 1. Exigencia de cumplir con determinadas condiciones para obtener un certificado de compatibilidad de uso «conforme».

Se confirmó la resolución de la CEB en el extremo que declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes condiciones impuestas por la Municipalidad Metropolitana de Lima para obtener un certificado de compatibilidad de uso «conforme», materializadas en actos administrativos:

- (i) La exigencia de que la estación de servicio localizada en la Avenida Túpac Amaru Km. 16.5, esquina con el pasaje Túpac Amaru, Mz. A-5, Urbanización Santa Isabel, Sector B, del distrito de Carabaylo, cuente adicionalmente con una entrada y salida por el Pasaje Túpac Amaru.
- (ii) La exigencia de realizar adecuaciones técnicas a su estación de servicio para dar cumplimiento al numeral 1.16 del artículo 3 y el artículo 6 del Decreto Supremo 057-2008-EM, Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido y Gas Natural Licuefactado, a pesar de contar con la aprobación del Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería- Osinergmin.

La ilegalidad de las medidas señaladas se debe a que la Municipalidad vulneró el artículo 2 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, el cual dispone que la Compatibilidad de Uso constituye una evaluación efectuada por las entidades administrativas que no está referida a aspectos de la infraestructura de un establecimiento, sino a que éste cumpla con los usos previstos a través de los instrumentos de zonificación (planos y reglamento de zonificación e índice de usos).

Asimismo, la ilegalidad de la medida señalada en el punto (i) radica en que la Ordenanza 1596 y la normativa sectorial sobre comercialización de Gas Natural Vehicular prevén únicamente la prohibición de que las estaciones de servicios tengan más de una entrada y salida sobre una vía, por lo que la Municipalidad Metropolitana de Lima exigió la medida sin contar con el sustento normativo.

Por otra parte, la ilegalidad de la medida señalada en el punto (ii) radica en que la normativa sectorial sobre comercialización de Gas Natural Vehicular establece que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es la entidad competente para fiscalizar y sancionar el incumplimiento de los parámetros técnicos de infraestructura establecidos en el Decreto Supremo 057-2008-EM, de modo que, la Municipalidad Metropolitana de Lima carece de competencia para evaluar dicho aspecto.

**Fuente: Resolución N° 0028-2019/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000309-2017/CEB)**

## 2. Impedimento de acceder a una inscripción en el registro municipal para brindar el servicio de transporte estándar.

Se confirmó la resolución de la CEB a través de la cual se declaró barrera burocrática ilegal el impedimento de la inscripción para el servicio de transporte estándar, materializado en actos administrativos, impuesto por la Municipalidad Provincial de Barranca.

La ilegalidad radica en que la medida implica en sí mismo la suspensión del procedimiento de inscripción para el servicio de transporte estándar. Sin embargo, la Municipalidad no ha acreditado contar con una ley o mandato judicial que sustente tal suspensión de acuerdo con el artículo 74.2) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, la Municipalidad no cumplió con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el artículo 2 del Decreto Supremo 014-2012-JUS, que modifica el artículo 9 del Reglamento que establece Disposiciones relativas a la publicidad, Publicación de proyectos normativos y Difusión de normas legales de carácter general, esto es, la publicación del texto íntegro de la Ordenanza 018-2014-AL/CPB, por lo que no se encontraba vigente al momento de la emisión de los actos administrativos que contiene la barrera burocrática.

## 3. Restricción del horario de funcionamiento para operar como «minimarket».

Se confirmó la resolución de la CEB a través de la cual se declaró que constituye barrera burocrática carente de razonabilidad la restricción y/o limitación del horario de funcionamiento para operar como «minimarket» (vinculada al cierre del local), materializada en los artículos segundo, tercero y noveno de la Ordenanza 055-MDCH y en un acto administrativo.

La carencia de razonabilidad de la medida radica en que la Municipalidad Distrital de Chorrillos (i) no ha acreditado de manera fehaciente la existencia de un problema que afecte a los vecinos en todo el distrito de Chorrillos que esté relacionado con los establecimientos que operan en el giro de «minimarket» y que motive la imposición de la medida; (ii) no ha probado que haya realizado una evaluación de los impactos positivos y negativos que la medida genera en todos los

actores involucrados (agentes económicos y ciudadanos); y, (iii) no ha demostrado que otras medidas alternativas no resultan menos costosas o no son igualmente efectivas que la medida restrictiva impuesta.

**Fuente: Resolución N° 118-2019/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000222-2017/CEB)**

## C. Telecomunicaciones

### 1. Condiciones referidas a las distancias para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

Se confirmó la resolución de la CEB en el extremo que declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de La Molina, materializadas en el inciso 2 del artículo 7 de la Ordenanza 293, que reglamenta la instalación de infraestructura en telecomunicaciones en el distrito:

- (i) La exigencia de que las estaciones de radiocomunicación se encuentren a una distancia mínima de trescientos (300) metros de otras instalaciones debidamente autorizadas.
- (ii) La exigencia de que las estaciones de radiocomunicación se ubiquen dentro de un radio no menor de diez (10) metros a las viviendas colindantes.

El motivo de ilegalidad se debe a que la Municipalidad no se encuentra facultada a crear restricciones en materia de telecomunicaciones, toda vez que dicha competencia es exclusiva y excluyente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.

**Fuente: Resolución N° 0221-2019/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000423-2015/CEB)**

### 2. Diversas condiciones para la instalación de una estación de radiocomunicación.

Se confirmó la resolución de la CEB en el extremo que declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de Santa Anita, materializadas en un acto administrativo:

- (i) El impedimento de ubicar una estación radioeléctrica frente a un colegio de educación básica.
- (ii) La exigencia de que el inmueble cuente con licencia de obra como condición para instalar una estación radioeléctrica.
- (iii) La exigencia de cumplir con el Plan Gradual de Mimetización como condición para instalar una estación radioeléctrica.

El fundamento de la ilegalidad radica en que la Municipalidad impuso exigencias adicionales que exceden lo dispuesto en la Ley 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones y su reglamento.

Cabe precisar que, de acuerdo con la Sala, este pronunciamiento no enerva la facultad del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de fiscalizar el cumplimiento de los límites de radiaciones que emitan las estaciones radioeléctricas en áreas de uso público (como Colegios de Educación Inicial, Primaria y Secundaria), de conformidad con Resolución Ministerial 120-2005-MTC-03.

**Fuente: Resolución N° 062-2019/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000463-2016/CEB)**

## D. Anuncios publicitarios

### Plazo de vigencia de los anuncios publicitarios en el distrito de Huaura

Se confirmó la resolución de la CEB a través de la cual se declaró barrera burocrática ilegal la imposición de un plazo de vigencia de un (1) año renovable para las autorizaciones de instalación de elementos de publicidad exterior, materializada en el procedimiento denominado «autorización para la ubicación de anuncios, avisos o elementos publicitarios (vigencia anual)» del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Huaura, aprobado mediante la Ordenanza Distrital N° 0012-2011-ALC/MDH y en actos administrativos.

La ilegalidad se debe a que la Municipalidad Distrital de Huaura impuso la medida sin contar con un mandato legal que la faculte para ello, lo cual vulnera lo dispuesto en los artículos 2 y 42 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, la Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB en el extremo que dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

**Fuente: Resolución N° 0082-2019/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000034-2018/CEB)**

## E. Licencia de funcionamiento

### Impedimento de obtener la licencia de funcionamiento por la existencia de un centro educativo en la zona donde se ubica un determinado establecimiento

Se confirmó el pronunciamiento de la CEB que declaró barrera burocrática ilegal el impedimento de obtener la licencia de funcionamiento por la existencia de un centro educativo en la zona donde se ubica un determinado establecimiento, materializado en un acto administrativo emitido por la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador.

La ilegalidad radica en que la existencia de un centro educativo cerca de un establecimiento, respecto del cual se solicita una licencia de funcionamiento, no se enmarca dentro de los supuestos previstos en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, que pueda ser evaluado por la Municipalidad como condición previa al otorgamiento de una licencia, como son la zonificación, compatibilidad de uso y condiciones de seguridad en defensa civil.

Así, no se aprecia que la referida medida se sustente en la relación existente entre el desenvolvimiento de una actividad específica y su ubicación geográfica (observancia de la zonificación) o a las condiciones de seguridad del establecimiento en el que se desarrollará la actividad.

**Fuente: Resolución N° 0061-2019/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000426-2017/CEB)**

## F. Barreras diversas

**Aporte reglamentario de terreno por concepto de “parques zonales”, respecto de predios sujetos a un proceso de habilitación urbana con fines industriales**

Se confirmó la resolución de la CEB que declaró, entre otros, barrera burocrática ilegal la exigencia de ceder el 3% para Renovación Urbana, como pago de aportes reglamentarios, de un predio sujeto a un proceso de Habilitación Urbana con fines industriales, materializada en el artículo 9 de la Ordenanza 836, que establece aportes reglamentarios para las habilitaciones urbanas en la provincia de Lima.

La ilegalidad radica en que dicha exigencia desconoce lo previsto en el artículo 5 de la Norma TH.030 del Reglamento Nacional de Edificaciones, norma técnica que dispone que el porcentaje para “otros fines”, como el de Renovación Urbana, equivale al 2% del predio objeto de Habilitación Urbana para uso industrial. En consecuencia, se contraviene lo dispuesto en los artículos 2° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, así como los artículos VIII° del Título Preliminar y 78° de la Ley N° 27972, normas que obligan a las municipalidades provinciales a ejercer sus competencias respetando el principio de unidad en los procesos de habilitación urbana y observando lo dispuesto en las normas técnicas sobre la materia.

Asimismo, la Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB en el extremo que dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

**Fuente: Resolución N° 0159-2019/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000139-2018/CEB)**

**Fuente: Resolución N° 0214-2019/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000132-2018/CEB)**

## V. Criterios relacionados con las competencias de la CEB

### 1. El cobro de tarifas no constituye una barrera burocrática que pueda ser conocida por la CEB

Se declaró improcedente la denuncia interpuesta contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (Sedapal), por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en el cobro mensual por concepto de la tarifa de monitoreo y gestión de uso de agua subterránea, materializado en recibos de pago emitidos por dicha entidad.

En dicho procedimiento se verificó que, de acuerdo con el marco legal vigente, la contraprestación por el servicio de «monitoreo y gestión de aguas subterráneas», que es una actividad de interés nacional y de necesidad pública declarada por ley, constituye el pago de una tarifa fijada por la Superintendencia Nacional de Servicios

de Saneamiento (Sunass) a favor de la entidad prestadora del servicio de saneamiento (EPS) que lo preste, obligación que recae en los usuarios con fines productivos que carecen de sistemas propios de monitoreo. En tal sentido, debido a que el punto 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256 consagra de modo expreso que las tarifas no se encuentran dentro del ámbito de las competencias de la CEB, se declaró improcedente la denuncia.

**Fuente: Resolución N° 0181-2019/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000052-2019/CEB)**<sup>28</sup>

## 2. Cuestionamiento al indebido ejercicio de la potestad fiscalizadora o sancionadora de una entidad administrativa

Se declaró improcedente la denuncia a través de la cual se cuestionó la imposición de una medida complementaria de clausura definitiva del establecimiento comercial de la denunciante, a consecuencia de la presunta comisión de la infracción con código N° 03-0803, consistente en «por desobediencia y resistencia al mandato de la autoridad municipal», materializada en un acto administrativo de la Municipalidad Distrital de La Victoria

El motivo de improcedencia se debe a que la CEB no resulta competente para conocer un cuestionamiento como el planteado por la denunciante, toda vez que el mismo se orienta a evaluar el hecho de que la Municipalidad haya ejercido debida o indebidamente su potestad fiscalizadora o sancionadora en el caso concreto de la denunciante.

Asimismo, se precisó que el ordenamiento jurídico contempla mecanismos que los administrados pueden utilizar en caso consideren que las entidades están ejerciendo indebidamente sus funciones y potestades como son, además de las impugnaciones administrativas, la interposición de quejas y la formulación de la denuncia penal por abuso de autoridad, además de la interposición de demandas contencioso-administrativas contra actos sancionadores lesivos de derechos.

**Fuente: Resolución N° 0136-2019/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000023-2019/CEB)**<sup>29</sup>

## 3. Las medidas impuestas por el Estado en ejercicio de su actividad de fomento no califican como barreras burocráticas.

Se confirmó la resolución de la CEB que declaró improcedente la denuncia interpuesta contra el Ministerio de Educación y el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (PRONABEC), por la presunta imposición de una barrera burocráticas ilegal y/o carente de razonabilidad originada en la imposición de diversas medidas contenidas en las Bases del concurso de la Beca Presidente de la República, aprobadas por Resolución Directoral Ejecutiva N° 172-2018-MINEDU-VMGI-PRONABEC.

La razón de la improcedencia se fundamenta en que las reglas (condiciones) que establece el PRONABEC para determinar si un ciudadano puede acceder o no a la Beca Presidente de la República lo establece en ejercicio de su actividad de fomento. Por ende, no constituye la imposición de una exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro en ejercicio de función administrativa, destinada a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes

<sup>28</sup> Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la Segunda instancia.

<sup>29</sup> Dicha resolución fue confirmada por la Segunda instancia mediante la Resolución N° 383-2019/SEL-INDECOPI.



económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. Es decir, no se enmarca dentro del concepto de barreras burocráticas contemplado en el Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

**Fuente: Resolución N° 0171-2019/SEL-INDECOPI (Expediente N° 00258-2018/CEB)<sup>30</sup>**

4. El Indecopi no cuenta con las competencias para interpretar la definición de «artículos para bebés» a fin de determinar si corresponde obtener un registro sanitario.

Se confirmó la resolución de la CEB que declaró improcedente la denuncia interpuesta contra Ministerio de Salud, por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la exigencia de contar con registro sanitario para comercializar biberones, tetinas, mordedores y entretenedores, materializada en el numeral 2) del artículo 4 de la Ley N° 29459, Ley de los productos farmacéuticos.

La razón de la improcedencia de la medida radica en que la pretensión formulada implica que la CEB determine: (i) qué productos corresponden a la categoría «artículos para bebés», prevista en la Ley 29459, Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios y, (ii) si los biberones, tetinas, mordedores y entretenedores califican como «artículos para bebés». No obstante, los referidos aspectos se encuentran fuera de la competencia de la CEB, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1256, Ley de prevención y eliminación de barreras burocráticas.

**Fuente: Resolución N° 0265-2019/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000268-2018/CEB)**

## **VI. Logros y acciones realizadas por la CEB en el primer semestre del año 2019<sup>31</sup>.**

Las acciones que despliega la CEB involucran no solo el inicio y tramitación de procedimientos de parte y/o de oficio, sino también el envío de comunicaciones a las diferentes entidades que imponen barreras burocráticas, así como actividades de capacitaciones a funcionarios públicos en materia de simplificación administrativa, entre otras acciones.

Las actividades indicadas tienen como finalidad que las entidades adecúen sus procedimientos a la normatividad vigente y/o eliminen disposiciones que establezcan barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad.

En ese sentido, durante el primer semestre del 2019, 481 barreras burocráticas han sido eliminadas voluntariamente por parte de 25 entidades públicas, en más de una oportunidad. Dichas barreras burocráticas fueron eliminadas producto de diversas investigaciones de oficio.

<sup>30</sup> Dicha resolución fue confirmada por la Segunda instancia mediante la Resolución N° 171-2019/SEL-INDECOPI.

<sup>31</sup> <https://www.indecopi.gob.pe/en/ceb-publicaciones>

Asimismo, como parte de su labor preventiva e informativa, durante el referido período la CEB capacitó a 549 personas (entre funcionarios, agentes económicos y profesionales de ingeniería) sobre las competencias del Indecopi en materia de barreras burocráticas.

Por otro lado, hasta el cierre del primer semestre de 2019, se han publicado en el diario oficial "El Peruano", 10 resoluciones que disponen la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas declaradas ilegales y contenidas en disposiciones administrativas, conforme al siguiente detalle<sup>32</sup>:

N°	Entidad	Procedimiento	Materia	N° Resolución	Fecha de publicación en el Diario Oficial "El Peruano"
1	Municipalidad Distrital de Chorrillos	De oficio	Exigencias del Gobierno Local	00390-2018/SEL-INDECOPI	05-01-2019
2	Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho	De parte	Anuncios publicitarios	00402-2018/SEL-INDECOPI	05-01-2019
3	Municipalidad Metropolitana de Lima  Municipalidad Distrital de Lurín	De parte	Requisitos del Gobierno Local	009-2019/SEL-INDECOPI	08-02-2019
4	Municipalidad Metropolitana de Lima  Municipalidad Distrital de Pueblo Libre	De oficio	Carné de Sanidad	0022-2019/SEL-INDECOPI	08-02-2019
5	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	De parte	Restricciones del Gobierno Nacional	026-2019/SEL-INDECOPI	26-02-2019
6	Municipalidad Distrital de Santa Rosa	De oficio	Restricciones del Gobierno Local	0693-2017/CEB-INDECOPI	06-03-2019
7	Gobierno Regional de Arequipa	De parte	Restricciones del Gobierno Regional	0343-2018/CEB-INDECOPI	06-03-2019
8	Colegio Odontológico del Perú	De oficio	Requisitos para la colegiatura	0455-2017/CEB-INDECOPI	21-03-2019
9	Municipalidad Distrital de Huaral	De parte	Anuncios Publicitarios	082-2019/SEL-INDECOPI	14-04-2019
10	Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho	De oficio	Carné de Sanidad	0152-2019/SEL-INDECOPI	23-06-2019

## VII. Rankings de entidades de la Administración Pública en materia de barreras burocráticas<sup>33</sup>.

Entre las actividades de persuasión con las que cuenta la CEB, el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 1256 estableció la difusión y elaboración de rankings respecto del cumplimiento de las normas sobre eliminación de barreras burocráticas

<sup>32</sup> <https://www.indecopi.gob.pe/en/web/eliminacion-de-barreras-burocraticas/resoluciones-con-efectos-generales>

<sup>33</sup> <https://www.indecopi.gob.pe/en/ceb-publicaciones>

y simplificación administrativa por parte de las entidades de la Administración Pública, con la finalidad de dar a conocer esta información a los agentes económicos y administrados.

En ese sentido, hasta el cierre del primer semestre del año 2019, se han elaborado y publicado los rankings que se detallan a continuación<sup>34</sup>:

1. Ranking de las entidades de la Administración Pública con mayor cantidad de barreras burocráticas eliminadas voluntariamente.

N°	Entidad	Enero - junio 2019	%
1	Municipalidad Provincial de Islay ( <i>Arequipa</i> )	468	13.83
2	Municipalidad Distrital de Yanahuara ( <i>Arequipa</i> )	244	7.21
3	Municipalidad Distrital de Tiabaya ( <i>Arequipa</i> )	242	7.15
4	Municipalidad Distrital de Mariano Melgar ( <i>Arequipa</i> )	240	7.09
5	Municipalidad Distrital de Vice ( <i>Piura</i> )	239	7.06
6	Municipalidad Distrital de Máncora ( <i>Piura</i> )	226	6.68
7	Municipalidad Distrital de Aguas Verdes ( <i>Tumbes</i> )	209	6.18
8	Municipalidad Distrital de Cocachacra ( <i>Arequipa</i> )	200	5.91
9	Municipalidad Distrital de Cerro Colorado ( <i>Arequipa</i> )	193	5.70
10	Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre ( <i>Arequipa</i> )	185	5.47

2. Ranking de las entidades de la Administración Pública que han impuesto mayor cantidad de barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

N°	Entidad denunciada	Enero - junio 2019	%
1	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	44	22.92
2	Ministerio de Defensa	30	15.63
3	Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto ( <i>Tacna</i> )	17	8.85
4	Municipalidad Provincial de Huancayo ( <i>Junín</i> )	12	6.25
5	Municipalidad Metropolitana de Lima ( <i>Lima</i> )	8	4.17
6	Municipalidad Distrital del Rímac ( <i>Lima</i> )	7	3.65
7	Municipalidad Distrital de Lurín ( <i>Lima</i> )	7	3.65
8	Colegio de Abogados del Cusco	7	3.65
9	Gobierno Regional de Ucayali ( <i>Ucayali</i> )	4	2.08
10	Municipalidad Distrital de Santa Anita ( <i>Lima</i> )	3	1.56

<sup>34</sup> Cabe precisar que, para efectos del presente boletín, únicamente se ha considerado a las entidades que ocupan los diez primeros lugares en cada ranking.

3. Ranking de las entidades de la Administración Pública que han implementado medidas de prevención en materia de barreras burocráticas.

N°	Entidad	Enero - junio 2019	%
1	Ministerio del Interior	4	4.82
2	Ministerio de Relaciones Exteriores	4	4.82
3	Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado	3	3.61
4	Municipalidad Distrital de Cerro Colorado ( <i>Arequipa</i> )	3	3.61
5	Autoridad Nacional del Agua	3	3.61
6	Servicio de Administración Tributaria de Lima	3	3.61
7	Municipalidad Distrital de Santiago de Surco ( <i>Lima</i> )	3	3.61
8	Municipalidad Metropolitana de Lima ( <i>Lima</i> )	2	2.41
9	Municipalidad Provincial de Arequipa ( <i>Arequipa</i> )	2	2.41
10	Ministerio de Comercio Exterior y Turismo	2	2.41

## VIII. Barreras burocráticas declaradas ilegales por la CEB durante el primer semestre del 2019, contenidas en disposiciones administrativas.

Hasta el cierre del primer semestre de 2019, la CEB emitió 32 resoluciones a través de las cuales declaró la ilegalidad de diversas barreras burocráticas contenidas en disposiciones administrativas y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256, ordenó su inaplicación con efectos generales, conforme se detalla en el siguiente Cuadro.

Cabe precisar que la inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la CEB o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial "El Peruano". En tal sentido, con la finalidad de conocer el estado actual de dichas resoluciones se les invita a ingresar al siguiente link:

[https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/competencia\\_elim\\_barrer\\_buroc.seam](https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/competencia_elim_barrer_buroc.seam)

N°	Entidad	Procedimiento	Materia	Barreras burocráticas	N° de resolución
1	Municipalidad Distrital de San Isidro	De parte	Anuncios	<p>La exigencia de cumplir con las siguientes condiciones para la obtención de una autorización de instalación de elementos de publicidad exterior tipo panel luminoso de tecnología LED:</p> <p>(i) Contar obligatoriamente con la licencia de edificación o de obra nueva o de ampliación y remodelación donde se incluya la estructura, materializada en el numeral 2) del artículo 52-A de la Ordenanza N° 324-MSI.</p> <p>(ii) Celebrar un convenio de cooperación que deberá suscribir la Municipalidad de San Isidro con el titular de la licencia de edificación y/o propietario de la edificación, materializada en el numeral 5) del artículo 52-A de la Ordenanza N° 324-MSI.</p> <p>(iii) Que los anuncios publicitarios de estructuras multimedia electrónicas ubicados en edificaciones con uso de oficinas corporativas y/o comerciales, calificadas como Comercio Metropolitano (CM) del Sector 4, deban instalarse únicamente en las edificaciones ubicadas en las intersecciones viales identificadas en el Anexo N° 01 de la Ordenanza N° 324-MSI, denominado "Ubicación de las edificaciones permitidas para la instalación de Estructuras Multimedia Electrónicas, de la presente norma", materializada en el numeral 3) del artículo 52-A de la Ordenanza N° 324-MSI.</p>	0227-2019/CEB-INDECOPI (10 de mayo de 2019)
2	Municipalidad Metropolitana de Lima	De parte	Anuncios	<p>La exigencia de obtener una autorización para la instalación de anuncios y avisos publicitarios para los locales comerciales que se encuentran ubicados en el interior de galerías comerciales, centros comerciales, campos feriales y mercados con frente a las áreas comunes de circulación de uso público, ubicado en la jurisdicción del Cercado de Lima, así como en toda la provincia de Lima, materializada en el inciso b), numeral 2) del artículo 8 y en el numeral 2) del artículo 9 de la Ordenanza N° 1094.</p>	0298-2019/CEB-INDECOPI (21 de junio de 2019)
3	Municipalidad Metropolitana de Lima	De oficio	Anuncios	<p>(i) La exigencia de presentar el requisito denominado "Copia de la Autorización Municipal de Funcionamiento, si se ubica en un establecimiento que opera fuera de la jurisdicción del Municipio donde se tramita la solicitud" para la tramitación de los siguientes procedimientos, contenida en el numeral 3 de los Requisitos Generales del artículo 18 de la Ordenanza N° 1094 y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado mediante la Ordenanza N° 1874, publicado en su portal web institucional y en el Portal de Servicios al</p>	0095-2019/CEB-INDECOPI (15 de febrero de 2019)

# Eliminación de Barreras Burocráticas

N°	Entidad	Procedimiento	Materia	Barreras burocráticas	N° de resolución
				<p>Ciudadano y Empresas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- "Ubicación de panel simple, paleta, escaparate, marquesina, aerostático, cartelera, valla, banderola, aviso volumétrico y aviso ecológico".</li> <li>- "Ubicación de paneles monumentales, unipolares, tótem y publicidad en mobiliario urbano".</li> <li>- "Publicidad de elementos móviles".</li> </ul> <p>(ii) La imposición de un plazo de vigencia de un (1) año para las autorizaciones de anuncios publicitarios en unidades móviles, contenida en el artículo 22 de la Ordenanza N° 1094.</p> <p>(iii) La exigencia del requisito denominado "Copia simple del Documento de Identidad del solicitante o representante legal" para solicitar la autorización de ubicación de anuncios o avisos publicitarios, contenido en el numeral 4 de los Requisitos Generales del artículo 18 de la Ordenanza N° 1094.</p>	
4	Municipalidad Distrital de Santiago de Surco	De parte	Edificaciones	La exigencia de contar con un estacionamiento por cada unidad inmobiliaria como condición para obtener una licencia de edificación, materializada en el artículo 25 y en el numeral 27.2) del artículo 27 del Decreto de Alcaldía N° 20-2011-MSS, que aprueba el Nuevo Reglamento de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios correspondiente al sector del Distrito, que conforma del Área de Tratamiento Normativo III de Lima Metropolitana.	0167-2019/CEB-INDECOPI (29 de marzo de 2019)
5	Municipalidad Metropolitana de Lima Municipalidad Distrital de Santiago de Surco Servicio de Parques de Lima	De parte	Habilitación urbana	La exigencia de aportar el 2% del área total del lote matriz que se subdividirá en dos o más sub-lotes, en todos los casos de subdivisiones sin cambio de uso, materializada en el Artículo Segundo de la Ordenanza N° 1188, concordado con el Artículo Primero de dicha ordenanza.	0069-2019/CEB-INDECOPI (5 de febrero de 2019)
6	Municipalidad Metropolitana de Lima Servicio de Parques de Lima	De parte	Habilitación urbana	La exigencia de la redención del 5% del terrero como aporte reglamentario para parques zonales en las habilitaciones urbanas con fines comerciales, materializada en el artículo 9 de la Ordenanza N° 836-MML.	0079-2019/CEB-INDECOPI (8 de febrero de 2019)
7	Municipalidad Metropolitana de Lima Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho	De parte	Habilitación urbana	<p>(i) La exigencia de efectuar o ceder el 5% del terreno como aporte reglamentario para Parques Zonales en las habilitaciones urbanas con fines comerciales, materializada en el cuadro N° 3 del artículo 9 de la Ordenanza N° 836-MML.</p> <p>(ii) La exigencia de efectuar o ceder el 3% del terreno como aporte reglamentario para Renovación Urbana en las habilitaciones urbanas con fines comerciales, materializada en el cuadro N° 3 del artículo 9° de la Ordenanza 836-MML.</p> <p>(iii) La exigencia de efectuar o ceder el 2% del terreno como aporte reglamentario para Servicios Públicos</p>	0307-2019/CEB-INDECOPI (21 de junio de 2019)

# Eliminación de Barreras Burocráticas

N°	Entidad	Procedimiento	Materia	Barreras burocráticas	N° de resolución
	Servicio de Parques de Lima			Complementarios en las habilitaciones urbanas con fines comerciales, materializada en el cuadro N° 3 del artículo 9° de la Ordenanza N° 836-MML.	
8	Municipalidad Distrital de Miraflores	De parte	Licencia de funcionamiento	La exigencia de contar con un (1) estacionamiento cada dieciséis (16) metros cuadrados (m2) del área de comedor para restaurantes y afines, materializada en la séptima fila de Cuadro N° 3 del artículo 11 de la Ordenanza N° 0342-MM.	0042-2019/CEB-INDECOPI (30 de enero de 2019)
9	Ministerio del Interior Policía Nacional del Perú	De parte	Derecho de trámite	El cobro adicional de S/ 7,68 (siete y 68/100 soles) por hora por concepto de gastos de la Policía Nacional del Perú por la prestación de servicios extraordinarios de transporte de armas de fuego y explosivos, materializado en los artículos 5 y 7 de la Resolución Ministerial N° 552-2017-IN, que establece disposiciones para la prestación de servicios policiales extraordinarios por parte de la Policía Nacional del Perú.	0036-2019/CEB-INDECOPI (25 de enero de 2019)
10	Ministerio de Salud	De parte	Derecho de trámite	Se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de los derechos de trámite correspondientes a determinados procedimientos administrativos contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Salud, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2016-SA y su modificatoria.	0005-2019/CEB-INDECOPI (4 de enero de 2019) 0023-2019/CEB-INDECOPI (22 de enero de 2019) 0061-2019/CEB-INDECOPI (5 de febrero de 2019) 0103-2019/CEB-INDECOPI (19 de febrero de 2019)
11	Ministerio de Transportes y Comunicaciones Gobierno Regional de Junín	De parte	Requisitos y restricciones del Gobierno Nacional	La exigencia de que no menos del 50% de la flota en operación este compuesta por vehículos de la categoría inmediatamente superior permitida por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, para obtener una prórroga de la autorización extraordinaria para prestar el servicio de transporte terrestre de personas en la modalidad de auto colectivo, materializada en el segundo párrafo de la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y en actos administrativos del Gobierno Regional de Junín.	0105-2019/CEB-INDECOPI (19 de febrero de 2019) 0318-2019/CEB-INDECOPI (28 de junio de 2019) 0319-2019/CEB-INDECOPI (28 de junio de 2019)
12	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	De parte	Requisitos y restricciones del Gobierno Nacional	La exigencia de que las aulas de evaluación del examen de conocimientos cumplan con las características previstas en la normatividad técnica de infraestructura para locales de educación superior aprobadas por el Ministerio de Educación como requisito para operar como Centro de Evaluación, materializada en el literal b) del numeral 82.4) del artículo 82 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC.	0002-2019/CEB-INDECOPI (4 de enero de 2019)
13	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	De parte	Requisitos y restricciones del Gobierno Nacional	La exigencia de contar con un patrimonio neto mínimo de cien (100) UIT para acceder y permanecer en el mercado del servicio de transporte especial de personas de ámbito nacional, en la modalidad de transporte turístico, contenida en el numeral 1.5.4 del artículo 38 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y normas modificatorias.	0305-2019/CEB-INDECOPI (21 de junio de 2019)
14	Ministerio de la Producción	De parte	Requisitos y restricciones del	(i) La exigencia de que los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas para «Consumo Humano Directo» y plantas de harina de pescado residual cumplan con las obligaciones del «Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional», materializada en el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, Decreto Supremo que amplía los alcances del "Programa de Vigilancia y	0248-2019/CEB-INDECOPI (21 de mayo de 2019)

# Eliminación de Barreras Burocráticas

N°	Entidad	Procedimiento	Materia	Barreras burocráticas	N° de resolución
			Gobierno Nacional	<p>Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo”, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE.</p> <p>(ii) La exigencia de que los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas para «Consumo Humano Directo» y plantas de harina de pescado residual suscriban contratos con las empresas supervisoras bajo términos impuestos por el Ministerio de la Producción para realizar las actividades de supervisión y fiscalización, materializada en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La Segunda Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE.</li> <li>- El numeral 9.4) del artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.</li> <li>- El numeral 4) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.</li> </ul> <p>(iii) El cobro para que las empresas supervisoras designadas por el Ministerio de la Producción realicen las actividades de vigilancia y control en los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas para «Consumo Humano Directo» y plantas de harina de pescado residual, materializado en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El artículo 6° del Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.</li> <li>- El inciso 9.5) del artículo 9° y el literal b) del numeral 14.1) del artículo 14° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.</li> </ul>	
15	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	De parte	Requisitos y restricciones del Gobierno Nacional	El impedimento de desempeñarse como un Centro de Inspección Técnica Vehicular a las personas jurídicas que, dentro de los cinco (5) años anteriores a la solicitud de autorización, hubieran sido sancionadas o se les hubiere anulado, caducado, revocado o resuelto sus autorizaciones o concesiones para prestar un servicio público o a la colectividad por cuenta del Estado, como consecuencia de incumplimientos en sus obligaciones legales o contractuales, aun cuando los actos administrativos de sanción, anulación, revocación o resolución hubieren sido impugnados en la vía administrativa o en la vía judicial o arbitral, materializado en el literal g) del numeral 49.1) del artículo 49° del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por el Decreto Supremo N° 025-2008-MTC.	0083-2019/CEB-INDECOPI (8 de febrero de 2019)
16	Ministerio del Ambiente Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles	De oficio	Requisitos y restricciones del Gobierno Nacional	<p>(i) La imposición de un plazo de hasta ciento veinte (120) días hábiles para la tramitación del procedimiento N° 8: «Modificación de Estudio de Impacto Ambiental Detallado – EIA-d (general)», contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (Senace).</p> <p>(ii) La imposición de un plazo de hasta ciento veintidós (122) días hábiles para la tramitación del procedimiento N° 8: «Modificación de Estudio de Impacto Ambiental Detallado – EIA-d (el sub sector de energía - electricidad)», contenido en el TUPA del Senace.</p> <p>(iii) La imposición de un plazo de vigencia de tres (03) años para la inscripción en el Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales contenido en el Reglamento de Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM.</p>	0077-2019/CEB-INDECOPI (8 de febrero de 2019)
17	Ministerio de Defensa	De oficio	Requisitos y	(i) La exigencia de presentar el requisito “Acta de inspección ocular de las instalaciones de la empresa efectuada de oficio por la Capitanía del Puerto de la jurisdicción (excepto empresas de trabajo submarino y salvamento)”, para la	0301-2019/CEB-INDECOPI (12 de junio de 2019)



# Eliminación de Barreras Burocráticas

N°	Entidad	Procedimiento	Materia	Barreras burocráticas	N° de resolución
			restricciones del Gobierno Nacional	<p>tramitación del procedimiento N° 42 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú (TUPAM) publicado en el Portal Web Institucional, materializada en el literal f) del numeral 6) del procedimiento N° 42 del TUPAM, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2012-DE.</p> <p>(ii) La exigencia de presentar el requisito "(...) copia de título debidamente habilitado por el Colegio correspondiente", para la tramitación del procedimiento N° 42 del TUPAM publicado en el Portal Web Institucional, materializada en el numeral 7) del procedimiento N° 42 del TUPAM, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2012-DE.</p> <p>(iii) La exigencia de presentar el requisito "(...) hoja de habilitación del Colegio de Ingenieros (...)", para la tramitación del procedimiento N° 116 del TUPAM publicado en el Portal Web Institucional, materializada en el literal b) del procedimiento N° 116 del TUPAM, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2012-DE.</p> <p>(iv) La exigencia de presentar el requisito "(...) hoja de habilitación del Colegio de Ingenieros (...)", contenido en los literales a., b. y c. del numeral 2 de los requisitos del procedimiento N° 117 del TUPAM publicado en el Portal Web Institucional, para la tramitación del mismo, materializada en los literales a), b) y c) del procedimiento N° 117 del TUPAM, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2012-DE.</p> <p>(v) La exigencia de presentar el requisito "Acta de inspección ocular de las instalaciones de la empresa otorgada por la Capitanía Guardacosta de la jurisdicción", para la tramitación del procedimiento N° 3.2.1.38 del TUPAM publicado en el PSCE, materializada en el numeral 2.6) del procedimiento N° 3.2.1.38 del TUPAM, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2012-DE.</p> <p>(vi) La exigencia de presentar el requisito "Título de propiedad (...) de sus instalaciones", para la tramitación de los procedimientos N° 42 del TUPAM publicado en el Portal Web Institucional y N° 3.2.1.38 del TUPAM publicado en el PSCE, materializada en el literal c) del procedimiento N° 42 y procedimiento N° 3.2.1.38 del TUPAM, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2012-DE.</p> <p>(vii) La exigencia de presentar el requisito "Documento de nombramiento del representante legal de la empresa (...)", para la tramitación de los procedimientos N° 42 del TUPAM publicado en el Portal Web Institucional y N° 3.2.1.38 del TUPAM publicado en el PSCE, materializada en el literal e) del procedimiento N° 42 y procedimiento N° 3.2.1.38 del TUPAM, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2012-DE.</p> <p>(viii) La exigencia de presentar el requisito "(...) fotocopia de (...) DNI", para la tramitación de los procedimientos N° 42 del TUPAM publicado en el Portal Web Institucional y N° 3.2.1.38 del TUPAM publicado en el PSCE, materializada en el literal e) del procedimiento N° 42 y procedimiento N° 3.2.1.38 del TUPAM, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2012-DE.</p> <p>(ix) La exigencia de presentar el requisito "UNA (1) Fotocopia del Registro Único de Contribuyentes del Administrado que va a recibir el derecho de uso", para la tramitación de los procedimientos N° 122 del TUPAM publicado en el Portal Web Institucional y N° 3.3.2.11 del TUPAM publicado en el PSCE, materializada en el literal d) del numeral 1) del procedimiento N° 122 y procedimiento N° 3.3.2.11 del TUPAM, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2012-DE.</p> <p>(x) La exigencia de presentar el requisito "UNA (1) Constancia original emitida por la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, de no tener pendientes de pago sobre el área materia del presente trámite", para la tramitación de los procedimientos N° 122 del TUPAM publicado en el Portal Web Institucional y N° 3.3.2.11 del TUPAM publicado en el</p>	

# Eliminación de Barreras Burocráticas

N°	Entidad	Procedimiento	Materia	Barreras burocráticas	N° de resolución
				<p>PSCE, materializada en el literal c) del numeral 2) del procedimiento N° 122 y procedimiento N° 3.3.2.11 del TUPAM, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2012-DE.</p> <p>(xi) La exigencia de tramitar el procedimiento denominado "Renovación Anual de la Licencia de Operación de las empresas relacionadas a las Actividades Acuáticas, la cual es de aplicación a lo siguiente: (...) Empresas de Fabricación y Mantenimiento de Equipos de Seguridad Acuática (...)", establecido como procedimiento N° 43 del TUPAM publicado en el Portal Web Institucional y N° 3.2.1.39 del TUPAM publicado en el PSCE, materializada en el procedimiento N° 43 y N° 3.2.1.39 del TUPAM, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2012-DE.</p> <p>(xii) La exigencia de tramitar el procedimiento denominado "Otorgamiento y Renovación de Carné de: Representante Legal de empresas o cooperativas de (...) Empresas de Fabricación y Mantenimiento de Equipos de Seguridad Acuática (...) (cada dos años)", establecido como procedimiento N° 45 del TUPAM publicado en el Portal Web Institucional y N° 3.2.1.42 del TUPAM publicado en el PSCE, materializada en el procedimiento N° 45 y procedimiento N° 3.2.1.42 del TUPAM, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2012-DE.</p>	
18	Municipalidad Provincial del Callao	De parte	Barreras diversas	La exigencia de contar con paraderos de taxi temporales en el tercer carril de acceso al Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, materializada en el artículo 6 de la Ordenanza Municipal N° 000043, modificado por el artículo 2° de la Ordenanza Municipal N° 000047.	0282-2019/CEB-INDECOPI (31 de mayo de 2019)
19	Seguro Social de Salud	De parte	Barreras diversas	La exigencia de presentar el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo emitido por el Seguro Social de Salud, a efecto de que dicha entidad reembolse las sumas pagadas a sus trabajadores por subsidios de incapacidad temporal y maternidad, materializada en el inciso c. del artículo 15 del Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas, aprobado por Acuerdo N° 58-14-ESSALUD-2011, en los incisos b) y c) del artículo 7.1.1°, en el inciso b) del artículo 7.1.2° de la Directiva N° 08-GG-ESSALUD-2012, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 619-GG-ESSALUD-2012.	0251-2019/CEB-INDECOPI (21 de mayo de 2019)
20	Municipalidad Distrital de Villa El Salvador	De parte	Barreras diversas	El impedimento de cobrar por el uso de servicios higiénicos en locales abiertos al público, materializado en la infracción contenida en el Código 02-114 «por [...] cobrar por el uso de servicios higiénicos en locales abiertos al público» del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado por Ordenanza N° 385-MVES, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas - RAS y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas - CUIS de la Municipalidad de Villa El Salvador.	0216-2019/CEB-INDECOPI (26 de abril de 2019)
21	Municipalidad Distrital de Barranco	De parte	Barreras diversas	<p>(i) La prohibición de fumar y de mantener encendidos productos de tabaco en todos los centros públicos y privados de esparcimiento, mercados, estadios, coliseos y centros comerciales, materializada en el literal d) del artículo 3 de la Ordenanza N° 342-MDB.</p> <p>(ii) La prohibición de fumar y mantener encendidos productos de tabaco en todo evento público donde se solicite licencia municipal, materializada en el literal f) del artículo 3 de la Ordenanza N° 342-MDB.</p> <p>(iii) La exigencia de contar con un certificado de capacitación otorgada por la autoridad competente para todas aquellas personas que manipulan alimentos (de manera individual), materializada en el Código N° 02-0101 de la Ordenanza N° 486-MDB.</p> <p>(iv) La exigencia de contar únicamente con un programa de control de calidad basado en lineamientos del sistema de análisis de peligros y puntos críticos de control - HACCP para ejercer actividades comerciales, distintas a la fabricación, elaboración e industrialización de alimentos y bebidas, materializada en el Código N° 02-0103 de la Ordenanza N° 486-MDB.</p>	0183-2019/CEB-INDECOPI (5 de abril de 2019)
22	Municipalidad Distrital del Rímac	De parte	Barreras diversas	La exigencia de motivar, comunicar y obtener una autorización de la Municipalidad Distrital del Rímac como condiciones para que se pueda efectuar el retiro de los vehículos y conductores de la empresa transportadora, materializado en el en el último párrafo del artículo 4 de la Ordenanza N° 466-MDR, que regula el ordenamiento y las condiciones de la prestación del servicio de transporte público especial de pasajeros y carga en vehículos menores motorizados en el distrito	0119-2019/CEB-INDECOPI (5 de marzo de 2019)

# Eliminación de Barreras Burocráticas

N°	Entidad	Procedimiento	Materia	Barreras burocráticas	N° de resolución
				del Rímac.	
23	Municipalidad Distrital de Comas	De parte	Barreras diversas	<p>(i) La suspensión del otorgamiento del permiso de operación para nuevas personas jurídicas o transportadores en la jurisdicción del distrito de Comas, materializada en la Séptima Disposición Complementaria del Anexo de la Ordenanza N° 444/MC, que aprueba el Texto Único del Reglamento que regula el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados o no motorizados del distrito de Comas.</p> <p>(ii) El impedimento de obtener una autorización para brindar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores en el distrito de Comas, previa aprobación del Plan Regulador, materializada en el artículo 4 del Decreto de Alcaldía N° 002-2018-MC.</p>	<p>0271-2019/CEB-INDECOPI</p> <p>0271-2019/CEB-INDECOPI</p> <p>0271-2019/CEB-INDECOPI</p> <p>0271-2019/CEB-INDECOPI</p> <p>(todas del 31 de mayo de 2019)</p>
24	Municipalidad Metropolitana de Lima	De oficio	Barreras diversas	<p>(i) La exigencia de presentar un Estudio de Impacto Vial como requisito para la aprobación de los proyectos de edificación nuevos o que amplíen sus instalaciones destinados a los usos de Vivienda, contenida en los numerales 7.1.1 y 7.1.2 del artículo 7, concordada con el artículo 2, el artículo 5 literal b) del numeral 5.3 y el artículo 10 de la Ordenanza N° 2087.</p> <p>(ii) La exigencia de presentar un Estudio de Impacto Vial como requisito para la aprobación de los proyectos de edificación nuevos o que amplíen sus instalaciones destinados a los usos de Hospedaje, contenida en los numerales 7.2.1, 7.2.2 y 7.2.3 del artículo 7 de la Ordenanza N° 2087 concordada con el artículo 2, el artículo 5 literal b) del numeral 5.3 y el artículo 10 de la Ordenanza N° 2087.</p> <p>(iii) La exigencia de presentar un Estudio de Impacto Vial como requisito para la aprobación de los proyectos de edificación nuevos o que amplíen sus instalaciones destinados a los usos de Educación, contenida en los numerales 7.3 del artículo 7 de la Ordenanza N° 2087 concordada con el artículo 2, el artículo 5 literal b) del numeral 5.3 y el artículo 10 de la Ordenanza N° 2087.</p> <p>(iv) La exigencia de presentar un Estudio de Impacto Vial como requisito para la aprobación de los proyectos de edificación nuevos o que amplíen sus instalaciones destinados al uso de Salud, contenida en el numeral 7.4 del artículo 7 concordada con el artículo 2, el artículo 5 literal b) del numeral 5.3 y el artículo 10 de la Ordenanza N° 2087.</p> <p>(v) La exigencia de presentar un Estudio de Impacto Vial como requisito para la aprobación de los proyectos de edificación destinados a los usos de Vivienda, Hospedaje, Educación y Salud, contenida en el Código de infracción N° 08-0230 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (Anexo 3) de la Ordenanza N° 2087.</p> <p>(vi) La exigencia de contar con un Estudio de Impacto Vial aprobado, como requisito para la aprobación de los proyectos de edificación destinados a los usos de Vivienda, Hospedaje, Educación y Salud, contenida en el código de infracción N° 08-0231 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (Anexo 3) de la Ordenanza N° 2087.</p> <p>(vii) La exigencia de presentar el Estudio de Impacto Vial, cuando sea requerido por la entidad, como requisito para la aprobación de los proyectos de edificación destinados a los usos de Vivienda, Hospedaje, Educación y Salud, contenida en el código de infracción N° 08-0235 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (Anexo 3) de la Ordenanza N° 2087.</p> <p>(viii) La exigencia de presentar el Estudio de Monitoreo dentro de los plazos establecidos, como requisito para la</p>	<p>0017-2019/CEB-INDECOPI</p> <p>(18 de enero de 2019)</p>

# Eliminación de Barreras Burocráticas

N°	Entidad	Procedimiento	Materia	Barreras burocráticas	N° de resolución
				<p>aprobación de los proyectos de edificación y los proyectos de habilitación urbana, contenida en el literal e. del artículo 17 y en el código de infracción N° 08-0232 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (Anexo 3) de la Ordenanza N° 2087.</p> <p>(ix) La exigencia de contar con el Estudio de Monitoreo aprobado, como requisito para la aprobación de los proyectos de edificación y los proyectos de habilitación urbana, contenida en el literal f) del artículo 17 y en el código de infracción N° 08- 0233 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (Anexo 3) de la Ordenanza N° 2087.</p> <p>(x) La exigencia de presentar el Estudio de Monitoreo para los propietarios de los predios o sus representantes legales, dentro de los treinta (30) días calendarios posteriores, a los tres meses y al año del inicio de las operaciones del mismo, como requisito para la aprobación de los proyectos de edificación y de habilitación urbana, contenida en el literal b. del numeral 5.2.2 del artículo 5 y en los numerales 14.2 y 14.3 del artículo 14 de la Ordenanza N° 2087.</p> <p>(xi) La exigencia de presentar un Estudio de Impacto Urbano- Vial para la obtención de la Licencia de Edificación y ampliación de un inmueble que albergará un Establecimiento Universitario (cuando la capacidad del Establecimiento Universitario sea mayor a las 500 personas simultáneamente y/o se encuentre frente a una vía de carácter metropolitano, materializado en el artículo 19 numeral 1 de la Ordenanza N° 1119.</p>	
25	Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar	De oficio	Barreras diversas	La prohibición del uso, comercialización, venta o distribución gratuita de sorbetes de plástico en el distrito de Magdalena del Mar en los establecimientos comerciales, prestadores de servicios públicos o privados y en todo local donde se desarrolle una actividad económica, contenida en el artículo 1 de la Ordenanza Municipal N° 012-2018-MDMM.	0058-2019/CEB-INDECOPI (5 de febrero de 2019)
26	Municipalidad Distrital de Jesús María	De oficio	Barreras diversas	La prohibición del uso, comercialización, venta o distribución gratuita de sorbetes de plástico en los establecimientos comerciales, prestadores de servicios públicos privados y en todo local donde se desarrolle una actividad económica, en la jurisdicción del distrito de Jesús María, contenida en el artículo 1 de la Ordenanza N° 556-MDJM.	0244-2019/CEB-INDECOPI (17 de mayo de 2019)
27	Colegio de Ingenieros del Perú	De parte	Colegios profesionales	El tratamiento diferenciado entre profesionales en ingeniería peruanos y profesionales en ingeniería extranjeros, consistente en la restricción para que estos últimos, habiendo concluido sus estudios de ingeniería en universidades extranjeras, internacionalmente acreditadas, que cuentan con cinco (5) años de estudios o diez (10) semestres académicos o cuyo título haya sido revalidado por universidad peruana autorizada por Ley, puedan obtener una colegiatura ordinaria en el Colegio de Ingenieros del Perú (CIP), materializada en el literal a) del artículo 3.03 del Estatuto CIP 2017 y el artículo 16 del Reglamento de Colegiación (julio 2018).	0120-2019/CEB-INDECOPI (5 de marzo de 2019)
28	Colegio de Abogados de Ica	De oficio	Colegios profesionales	<p>(i) La exigencia de presentar copia simple del DNI para fines de incorporación a la Orden, materializada en el literal i) del procedimiento denominado "derecho de incorporación" del TUPA del Colegio de Abogados de Ica y en el numeral 8) del artículo 3 del Reglamento de Incorporaciones del Colegio de Abogados de Ica, aprobados por su Consejo Directivo.</p> <p>(ii) La exigencia de presentar recibo de pago con una vigencia menor a 6 meses para fines de incorporación a la Orden, materializada en el procedimiento denominado "derecho de incorporación" del TUPA del Colegio de Abogados de Ica y en el numeral 13) del artículo 3 del Reglamento de Incorporaciones del Colegio de Abogados de Ica, aprobados por su Consejo Directivo.</p> <p>(iii) La exigencia de rendir el Curso de Habilitación Forense (costo S/ 200.00 soles) para fines de incorporación a la Orden, materializada en el numeral 10) del artículo 3 del Reglamento de Incorporaciones del Colegio de Abogados de Ica, aprobado por Consejo Directivo.</p> <p>(iv) La exigencia de realizar el pago de 01 año de habilitación (costo S/ 100.00 soles) para fines de incorporación a la Orden, materializada en el literal l) del procedimiento denominado "derecho de incorporación" del TUPA del Colegio</p>	0106-2019/CEB-INDECOPI (19 de febrero de 2019)

# Eliminación de Barreras Burocráticas

N°	Entidad	Procedimiento	Materia	Barreras burocráticas	N° de resolución
				<p>de Abogados de Ica y en el numeral 11) del artículo 3 del Reglamento de Incorporaciones del Colegio de Abogados de Ica, aprobados por Consejo Directivo.</p> <p>(v) La exigencia de presentar la copia simple en (A4) del Título de Abogado con los respectivos sellos para fines de incorporación a la Orden, materializada en el literal a) del procedimiento denominado "derecho de incorporación" del TUPA del Colegio de Abogados de Ica y en literal a) del numeral 2) del artículo 3 del Reglamento de Incorporaciones del Colegio de Abogados de Ica, aprobados por su Consejo Directivo.</p> <p>(vi) La exigencia de presentar la copia simple en (A4) del Diploma de Bachiller en Derecho para fines de incorporación a la Orden, materializada en el literal b) del procedimiento denominado "derecho de incorporación" del TUPA del Colegio de Abogados de Ica y en el literal b) del numeral 2) del artículo 3 del Reglamento de Incorporaciones del Colegio de Abogados de Ica, aprobados por su Consejo Directivo.</p> <p>(vii) La exigencia de presentar la copia simple del certificado de estudios de Pre Grado para fines de incorporación a la Orden, materializada en el literal c) del procedimiento denominado "derecho de incorporación" del TUPA del Colegio de Abogados de Ica y en el literal c) del numeral 2) del artículo 3 del Reglamento de Incorporaciones del Colegio de Abogados de Ica, aprobados por su Consejo Directivo.</p> <p>(viii) El cobro ascendente a S/ 1 000.00 soles para fines de incorporación a la Orden bajo la modalidad "Ceremonia Grupal", materializado en el procedimiento denominado "derecho de incorporación" del TUPA del Colegio de Abogados de Ica, aprobado por su Consejo Directivo.</p> <p>(ix) El cobro ascendente a S/ 1 500.00 soles para fines de incorporación a la Orden bajo la modalidad "Ceremonia Individual", materializado en el procedimiento denominado "derecho de incorporación" del TUPA del Colegio de Abogados de Ica, aprobado por su Consejo Directivo.</p>	
29	Colegio de Abogados de La Libertad	De oficio	Colegios profesionales	<p>(i) El requisito consistente en presentar fotocopia (tamaño A-4) de su título de Abogado expedido o revalidado por la Facultad de Derecho de una Universidad peruana acreditada ante la Asamblea Nacional de Rectores contenido en el numeral 1 del artículo 4 del Reglamento de Incorporaciones del CALL, para ejercer el patrocinio de casos ante el Poder Judicial.</p> <p>(ii) El requisito consistente en presentar Copia simple del Documento Nacional de Identidad o de Libreta Electoral, contenido en el numeral 3 del artículo 4 del Reglamento de Incorporaciones del Colegio de Abogados de La Libertad, aprobado en Sesión de Junta Directiva de fecha 25 de febrero de 2002 y en el documento denominado "Requisitos para Incorporación en el CALL" publicado en el portal web institucional del Colegio de Abogados de La Libertad, para ejercer el patrocinio de casos ante el Poder Judicial.</p> <p>(iii) El requisito consistente en presentar Copia y original del recibo de pago por derecho de incorporación expedido por Tesorería del CALL, contenido en el numeral 8 del artículo 4 del Reglamento de Incorporaciones del Colegio de Abogados de La Libertad, aprobado en Sesión de Junta Directiva de fecha 25 de febrero de 2002 y en el documento denominado "Requisitos para Incorporación en el CALL" publicado en el portal web institucional del Colegio de Abogados de La Libertad, para ejercer el patrocinio de casos ante el Poder Judicial.</p> <p>(iv) El requisito consistente en presentar "Copia certificada de las partes pertinentes que acrediten la sustentación y aprobación de la Tesis que dio origen al Título de Abogado, o de los Informes sobre los Expedientes sustentados en el Examen de Capacidad Profesional, o del Informe de Experiencia Profesional, para el mismo efecto", contenido en el numeral 5 del artículo 4 del Reglamento de Incorporaciones del Colegio de Abogados de La Libertad, aprobado en</p>	0206-2019/CEB-INDECOPI (23 de abril de 2019)

# Eliminación de Barreras Burocráticas

N°	Entidad	Procedimiento	Materia	Barreras burocráticas	N° de resolución
				<p>Sesión de Junta Directiva de fecha 25 de febrero de 2002, para ejercer el patrocinio de casos ante el Poder Judicial.</p> <p>(v) La exigencia de "<i>Haber aprobado el curso de Ética y Deontología Jurídica que imparte el CALL conforme al respectivo Reglamento</i>", contenido en el literal d) del artículo 10° del Estatuto, aprobado por la Asamblea General Extraordinaria del Colegio de Abogados de La Libertad en Sesiones de fecha 30 de noviembre de 2012 y 7 de diciembre de 2012 difundido en el portal web institucional, para ejercer el patrocinio de casos ante el Poder Judicial.</p> <p>(vi) El requisito consistente en presentar, en caso de que el título hubiera sido expedido en mérito a una modalidad de titulación distinta de las antes mencionadas, el Certificado de Asistencia y Aprobación del Curso Especial para Incorporación (...) expedido por la Dirección de la Academia de Práctica Forense y del Servicio Jurídico Gratuito del CALL, contenido en el numeral 6 del artículo 4 y el artículo 5 del Reglamento de Incorporaciones del Colegio de Abogados de La Libertad, aprobado en Sesión de Junta Directiva de fecha 25 de febrero de 2002, para ejercer el patrocinio de casos ante el Poder Judicial.</p> <p>(vii) El requisito consistente en presentar, en caso de que el título hubiera sido expedido en mérito a una modalidad de titulación distinta de las antes mencionadas, el Certificado de Práctica Forense, expedido por la Dirección de la Academia de Práctica Forense y del Servicio Jurídico Gratuito del CALL, contenido en el numeral 6 del artículo 4 y el artículo 6 del Reglamento de Incorporaciones del Colegio de Abogados de La Libertad, aprobado en Sesión de Junta Directiva de fecha 25 de febrero de 2002, para ejercer el patrocinio de casos ante el Poder Judicial.</p>	
30	Colegio de Psicólogos del Perú	De oficio	Colegios profesionales	<p>(i) El requisito consistente en presentar una copia fedateada por el Secretario General de la Universidad de origen del diploma de título de psicólogo o licenciado en psicología, para la tramitación del procedimiento de incorporación al Colegio, contenido en el documento denominado "Requisitos", difundido en el portal web institucional del Colegio y contenido en el literal c) del artículo 13 del Reglamento Interno Nacional del Colegio, difundido en el portal web institucional del Colegio.</p> <p>(ii) El requisito consistente en presentar la constancia de autenticación de firma del Secretario de su Universidad, en el Registro Nacional de Grados y Títulos, emitido por la SUNEDU, para el procedimiento de incorporación al Colegio, contenido en el literal d) del artículo 13 del Reglamento Interno Nacional del Colegio, difundido en su portal web institucional y contenido en el documento denominado "Requisitos", difundido en el portal web institucional del Colegio.</p> <p>(iii) El requisito consistente en presentar el diploma de bachiller, en copia autenticada por el Secretario General o el fedatario respectivo (1 año de antigüedad), para la tramitación del procedimiento de incorporación al Colegio, contenido en el literal e) del artículo 13 del Reglamento Interno Nacional del Colegio, difundido en su portal web institucional y contenido en el documento denominado "Requisitos", difundido en el portal web institucional del Colegio.</p> <p>(iv) El requisito consistente en presentar el certificado de estudios universitarios, en original o copia autenticada por el Secretario General o el fedatario respectivo (1 año de antigüedad), para la tramitación del procedimiento de incorporación al Colegio, contenido en el literal f) del artículo 13 del Reglamento Interno Nacional del Colegio, difundido en su portal web institucional y contenido en el documento denominado "Requisitos", difundido en el portal web institucional del Colegio.</p> <p>(v) El requisito consistente en presentar la Constancia aprobatoria de participación en el curso de Pre-colegiatura otorgado por el Consejo Directivo Regional donde se produzca el acto de inscripción, para la tramitación del procedimiento de incorporación al Colegio, contenido en el literal m) del artículo 13 del Reglamento Interno Nacional del Colegio, difundido en el portal web institucional del Colegio.</p>	0232-2019/CEB-INDECOPI (10 de mayo de 2019)

# Eliminación de Barreras Burocráticas

N°	Entidad	Procedimiento	Materia	Barreras burocráticas	N° de resolución
				<p>(vi) El requisito consistente en presentar la Constancia de Inscripción en el Registro Nacional de Grados y Títulos, emitido por la SUNEDU, para el procedimiento de incorporación al Colegio, contenido en el literal d) del artículo 13 del Reglamento Interno Nacional del Colegio, difundido en su portal web institucional y contenido en el documento denominado "Requisitos", difundido en el portal web institucional del Colegio.</p> <p>(vii) El requisito consistente en presentar la copia simple del Documento de Identificación Nacional (D.N.I.) vigente, siempre que en la sede regional donde se produzca el acto de inscripción, cuente con el sistema de verificación de datos, para el procedimiento de incorporación al Colegio, contenido en el literal i) del artículo 13 del Reglamento Interno Nacional del Colegio, difundido en su portal web institucional y contenido en el documento denominado "Requisitos", difundido en el portal web institucional del Colegio.</p> <p>(viii) El requisito consistente en presentar la copia autenticada por notario del D.N.I. vigente, siempre que en la sede regional donde se produzca el acto de inscripción, no cuente con el sistema de verificación de datos, para el procedimiento de incorporación al Colegio, contenido en el literal i) del artículo 13 del Reglamento Interno Nacional del Colegio, difundido en su portal web institucional y contenido en el documento denominado "Requisitos", difundido en el portal web institucional del Colegio.</p> <p>(ix) El requisito consistente en presentar la declaración jurada simple de la veracidad de los documentos presentados al Colegio de Psicólogos del Perú, cuyo formato será brindado por la Oficina de Secretaría y Atención al Usuario del Consejo Directivo Regional donde se produzca el acto de inscripción, para el procedimiento de incorporación al Colegio, contenido en el literal g) del artículo 13 del Reglamento Interno Nacional del Colegio y en el documento denominado "Requisitos", difundidos en el portal web institucional del Colegio.</p> <p>(x) La exigencia de asistir al curso de pre-colegiatura de manera obligatoria, para la tramitación del procedimiento de incorporación al Colegio, contenida en el artículo 14 del Reglamento Interno Nacional del Colegio, difundido en el portal web institucional del Colegio.</p>	
31	Municipalidad Distrital de Independencia Municipalidad Metropolitana de Lima	De oficio	Carné de sanidad	La exigencia de portar el carné de sanidad para las personas que laboren en la distribución de agua potable, contenida en el Código N° 02-616 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante la segunda disposición final y transitoria de la Ordenanza N° 331-2015-MDI y en el artículo 5 de la Ordenanza N° 141.	0007-2019/CEB-INDECOPI (4 de enero de 2019)
32	Municipalidad Distrital de San Luis Municipalidad Metropolitana de Lima	De oficio	Carné de sanidad	La exigencia de contar con un carné de salud para todas aquellas personas que brinden servicios atendiendo al público y/o manipulando alimentos, sin excepción alguna, sea en la condición de propietario o conductor del establecimiento, contenida en el artículo primero de la Ordenanza N° 0110-MDSL y en el artículo 5 de la Ordenanza N° 141-MML.	0145-2019/CEB-INDECOPI (15 de marzo de 2019)